



**ESTADO No. 034**

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2011-282 (Hibrido)	EFRAIN MOLINA FERNANDEZ	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 524	23/08/2023	Hace Efectiva Sanción Disciplinaria, Redime Pena, Otorga Libertad por Pena Cumplida y Decreta Extinción de la Pena.
2	2014-135 (Hibrido)	NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACIAS	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 493	09/08/2023	Revoca Sustitutivo de Prisión Domiciliaria
3	2014-135 (Hibrido)	NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACIAS	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 494	09/08/2023	Niega Libertad Condicional
4	2018-053 (Hibrido)	CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO	ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No- 500	11/08/2023	Redime Pena, Otorga Libertad por Pena Cumplida y Decreta Extinción de la Pena.
5	2020-071 (Hibrido)	WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO	HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 488	04/08/2023	Redime Pena, Otorga Libertad Condicional y Niega Revocatoria de la Prisión Domiciliaria
6	2020-132 (Hibrido)	ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 520	18/08/2023	Hace Efectiva y Aplica Sanción Disciplinaria, No Redime Pena, Niega Libertad por Pena Cumplida.
7	2021-250 (Hibrido)	YORLANDO MATEUS	HOMICIDIO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 490	08/08/2023	Redime Penal, Niega Redosificación de la Pena Ley 975/2005; Niega Redosificación de la Pena Ley 1826/2017; Niega Postulación al procedimiento Ley 975/2005.
8	2021-262 (Hibrido)	JESUS GREGORIO GIL PINEDA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 529	23/08/2023	Redime Pena
9	2021-339 (Hibrido)	YESID FERNANDO BUSTOS MORENO	UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO HETEROGENEO CON UTILIZACION ILICITA DE REDES DE COMUNICACION	AUTO INTERLOCUTORIO No. 518	18/08/2023	Redime Pena, Otorga Libertad por Pena Cumplida y Decreta Extinción de la Pena
10	2022-192 (OneDrive)	MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 526	23/08/2023	Redime Pena, Otorga Libertad por Pena Cumplida y Decreta Extinción de la Pena
11	2022-210 (Hibrido)	YECID URIBE CUELLAR	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 512	17/08/2023	Redime Pena y Otorga Libertad Condicional
12	2022-251 (Hibrido)	ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 515	17/08/2023	Redime Pena, Otorga Libertad Condicional y Niega Prisión Domiciliaria art. 38G
13	2022-353 (OneDrive)	OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 533	25/08/2023	Redime Pena y Otorga Libertad por Pena Cumplida
14	2022-267 (OneDrive)	HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 516	17/08/2023	Redime Pena y Otorga Libertad Condicional
15	2022-324 (OneDrive)	JOHAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 513	17/08/2023	Redime Pena y Otorga Libertad Condicional



16	2023-029 (OneDrive)	JESSICA LORENA ZULUAGA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 507	14/08/2023	Redime Pena y Otorga Libertad Condicional
17	2023-172 (BestDoc)	LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 527	23/08/2023	Redime Pena, Otorga Libertad por Pena Cumplida, Decreta Extinción de la Pena y Niega Libertad Condicional.
18	2023-183 (OneDrive)	DAVID YOEL PEREZ PACHECO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 519	18/08/2023	Redime Pena, Otorga Libertad por Pena Cumplida y Decreta Extinción de la Pena
19	2023-293 (OneDrive)	JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 525	23/08/2023	Redime Pena, Otorga Libertad por Pena Cumplida y Decreta Extinción de la Pena

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Primero (01) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

**CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 524**

**RADICACIÓN:** N.º 15759600000201000011 y/o 157596000223201000011  
**NÚMERO INTERNO:** 2011-282  
**SENTENCIADO:** EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ  
**DELITO:** HOMICIDIO  
**SITUACION:** INTERNO EN EL EPMSC-RM DE SOGAMOSO – BOYACÁ  
**REGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** **APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA – REDIME PENA – OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -**

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida, para el condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ fue condenado en sentencia del 24 de agosto de 2010, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, a la pena de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de HOMICIDIO por hechos ocurridos el 30 de marzo de 2010 siendo víctima el señor ALFREDO SIERRA RODRIGUEZ Q.E.P.D.; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de agosto de 2010.

El condenado EFRAIN MOLINA FERNÁNDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de abril de 2010, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 07 de julio de 2011.

Mediante auto interlocutorio de fecha 03 de agosto de 2011, se le redime pena al condenado por concepto de estudio en el equivalente a **3 MESES Y 18 DÍAS**, con auto interlocutorio No. 244 de fecha 18 de marzo de 2013 se le redime pena por trabajo y estudio en el equivalente a **7 MESES**, en auto interlocutorio No. 1502 del 12 de diciembre de 2013 se le redime pena en el equivalente a **101 DIAS** por concepto de trabajo. Con auto interlocutorio No. 702 del 09 de junio de 2014 se le redime pena en el equivalente a **78.5 DÍAS** por concepto de trabajo. A través de auto interlocutorio No. 412 de fecha 16 de marzo de 2015 se le redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a **71.5 DIAS**.

En auto interlocutorio No. 1.041 de fecha Julio 21 de 2015, se emitió concepto favorable para la concesión por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, del Beneficio Administrativo de Permiso de hasta 72 horas al condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ.

En auto interlocutorio No. 1.265 de fecha octubre 07 de 2016, este Juzgado se abstuvo de redimir pena al interno y solicitó al EPMSC de Sogamoso se aportaran los actos administrativos mediante los cuales se autorizó al condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ a tener una redención de pena por trabajo especial durante los días domingos y festivos, se aclarara si el mismo estaba saliendo a permiso de hasta 72 horas, y si se le descontaron los días que salió en tal permiso de los certificados de cómputos No. 16095785, No. 16022711 y No. 16022711.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 131 de fecha 21 de octubre de 2016, le redimió pena al condenado MOLINA FERNÁNDEZ, por el concepto de trabajo en el equivalente a **62 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 1332 de fecha 21 de octubre de 2016, se le otorgó a EFRAÍN MOLINA FERNANDEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.288.700).

EFRAIN MOLINA FERNANDEZ prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial, y suscribió diligencia de compromiso el 2 de noviembre de 2016, señalándose como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria su residencia ubicada en la dirección VEREDA MONQUIRÁ SECTOR LA ORDULA DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

A través de auto interlocutorio N°. 0167 de fecha 21 de febrero de 2018, se le redimió pena al condenado MOLINA FERNANDEZ en el equivalente a **138 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio N°. 036 del 14 de enero de 2019, se le redimió pena en el equivalente a **116 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional al condenado EFRAÍN MOLINA FERNANDEZ de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0709 de fecha 21 de julio de 2020, se le negó al condenado EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio No. 0709 del 21 de julio de 2020, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ, por lo que este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 0833 del 04 de septiembre de 2020 dispuso NO REPONER el auto objeto del recurso, y le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, a través de providencia de fecha 13 de enero de 2021 CONFIRMÓ en su integridad el auto interlocutorio No. 0709 del 21 de julio de 2020, mediante el cual este Juzgado le negó al condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ la libertad condicional.

Mediante auto de sustanciación de fecha 19 de agosto de 2021 este Despacho resolvió ESTARSE A LO RESUELTO en auto interlocutorio N° 0709 del 21 de julio de 2020, en el que se le NEGÓ la libertad al condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ, el cual fue CONFIRMADO en su totalidad en auto de fecha 13 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá.

Con oficios N° 90271-CERVI-ARCUV 2021IE061265 de 26 de marzo, N° 90271-CERVI-ARCUV 2021IE0195617 del 26 de septiembre, N° 90271-CERVI-ARCUV 2021IE0213274 de 19 de octubre, y N° 90271-CERVI-ARCUV 2021IE0235620 del 30 de noviembre de 2021, el INPEC informó sobre el incumplimiento a las obligaciones adquiridas mediante el compromiso suscrito por el sentenciado EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ el 10 de noviembre de 2016 para acceder a la prisión domiciliaria.

Mediante auto de 29 de octubre de 2021, se dispuso corre traslado al condenado EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles, presentara al Despacho las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria.

Posteriormente mediante oficio radicado por el sentenciado EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ, presentó sus correspondientes descargos, indicando las razones por las cuales salió de su domicilio.

Mediante auto interlocutorio N.º 1073 de fecha 28 de diciembre de 2021 este Despacho resolvió **REDIMIR** pena al condenado e interno EFRAIN MOLINA FERNANDEZ en el equivalente a **183 DIAS** por concepto de trabajo, así mismo decidió **REVOCAR** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ en el auto interlocutorio N° 1332 de fecha 21 de octubre de 2016, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia y los artículos 1° de la Ley 750 de 2002 y 38 F del Código Penal, introducido por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, ordenando continuar con el cumplimiento de la pena intramuralmente, emitiéndose la boleta de encarcelación N° 0295 del 31 de diciembre de 2021, encontrándose nuevamente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá desde esa fecha.

Mediante auto interlocutorio No. 296 de fecha 12 de mayo de 2023 dispuso **NO RECONOCER REDENCIÓN DE PENA** por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **57.5 DIAS** al condenado EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ, y en su lugar aplicarlos a la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través de la Resolución N°. 158 de marzo 25 de 2022 imponiéndosele una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada el 18 de abril de 2022 y vigente; ADVIRTIENDO que al condenado MOLINA FERNANDEZ aún le quedan pendientes por aplicar en la siguiente redención de pena que se le solicite, **62.5 DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA**, que no fue posible hacer efectiva en dicho auto interlocutorio y, así mismo, se le NEGÓ la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo allí dispuesto y el artículo 64 de la Ley 599 del 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple el condenado EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### - . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ, de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados en la fecha por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18921356	01/04/2023 a 30/06/2023	---	BUENA Y EJEMPLAR	x			392	Sogamoso	Sobresaliente
18953095	01/07/2023 a 22/08/2023	---	BUENA Y EJEMPLAR	x			208	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>600 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>37.5 DÍAS</b>		

### ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18717886	01/10/2022 a 31/12/2022	---	BUENA		x		366	Sogamoso	Sobresaliente
18850252	01/01/2023 a 31/03/2023	---	BUENA		x		378	Sogamoso	Sobresaliente
18921356	01/04/2023 a 30/06/2023	---	BUENA Y EJEMPLAR		x		60	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>804 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>67 DÍAS</b>		

De otra parte, tal y como este Despacho lo advirtió en el auto interlocutorio No. 296 de fecha 12 de mayo de 2023, el condenado e interno MOLINA FERNANDEZ tiene pendientes por aplicar **62.5 DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA** que no fueron posibles descontar en la redención de pena efectuada en dicha oportunidad, con ocasión de la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través de la Resolución N°. 158 de

marzo 25 de 2022, correspondiente a una pérdida de redención de 120 DIAS, respectivamente.

Así las cosas, por un total de 600 horas de trabajo y 804 horas de estudio, EFRAIN MOLINA FERNANDEZ tiene derecho, en principio, a **CIENTO CUATRO PUNTO CINCO (104.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, a través de la Resolución N°. 158 de marzo 25 de 2022, y que no pudo aplicarse y descontarse en el auto interlocutorio No. 296 de fecha 12 de mayo de 2023, esto es, **62.5 DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA**, entonces, descontando dicha sanción a la redención de pena por trabajo y estudio a conceder, tenemos que se le redimirá en total **CUATENTA Y DOS (42) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno EFRAIN MOLINA FERNANDEZ.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno MOLINA FERNANDEZ, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de abril de 2010, cuando fue capturado y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO SESENTA Y TRES (163) MESES** de privación física de la libertad<sup>1</sup>.

-. Se le han reconocido **TREINTA Y SIETE (37) MESES** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	163 MESES	200 MESES
Redenciones	37 MESES	
Pena impuesta	200 MESES	

Entonces, EFRAIN MOLINA FERNANDEZ a la fecha ha cumplido en total **DOSCIENTOS (200) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ, en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA del condenado e interno EFRAIN MOLINA FERNANDEZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EFRAIN MOLINA FERNANDEZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que EFRAIN MOLINA FERNANDEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso igualmente entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ, en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.984 de Sogamoso – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, revisadas las diligencias se tiene que el sentenciado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, al pago de perjuicios materiales y/o morales.

Ahora bien, se tiene que dentro del presente asunto, obra copia de Acta de Primera Audiencia de Incidente de Reparación Integral, de fecha 04 de octubre de 2010, realizada ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, en la que dicho Despacho Judicial la declaró fracasada y en consecuencia, fijo el día 27 de octubre de 2010 a las 2 p.m., a fin de realizar nuevo intento de conciliación y/o en el evento de fracasar el mismo, decretar y practicar las pruebas del caso. (fl. 10-11 C. Fallador – Exp. Digital). Sin embargo, verificado el expediente, se tiene que a la fecha no se ha allegado información entorno a las resultas de dicho trámite, desconociendo este Juzgado si en efecto se emitió condena en incidente de reparación de perjuicios dentro del presente asunto. No obstante, ha de precisarse que en todo caso, de haberse llegado a tramitar y proferir condena al respecto, la parte afectada queda en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del pago de la suma a la que eventualmente haya sido condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ, al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, en virtud de haber cumplido la totalidad de la pena de prisión impuesta.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a EFRAIN MOLINA FERNANDEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

**NO** se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que al sentenciado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y, si bien este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1332 de fecha 21 de octubre de 2016, le otorgó a MOLINA FERNANDEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.288.700), la cual prestó a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial, suscribiendo diligencia de compromiso el 2 de noviembre de 2016; se tiene que posteriormente este Juzgado mediante auto interlocutorio N.º 1073 de fecha 28 de diciembre de 2021 resolvió REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado MOLINA FERNÁNDEZ en el auto interlocutorio N° 1332 de fecha 21 de octubre de 2016, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia y los artículos 1º de la Ley 750 de 2002 y 38 F del Código Penal, introducido por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, ordenando continuar con el cumplimiento de la pena intramuralmente, y ordenando hacer efectiva la caución prendaria que en su momento prestó el mencionado condenado MOLINA FERNANDEZ, respectivamente.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ, quien se encuentra recluso en ese

Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR** al condenado e interno **EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.984 de Sogamoso – Boyacá**, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en la Resolución No. 158 de marzo 25 de 2022, de pérdida de redención en el equivalente a **62.5 DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA** que que no pudo aplicarse y descontarse en el auto interlocutorio No. 296 de fecha 12 de mayo de 2023, según lo aquí dispuesto.

**SEGUNDO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.984 de Sogamoso – Boyacá**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CUARENTA Y DOS (42) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**TERCERO: OTORGAR** al condenado e interno **EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.984 de Sogamoso – Boyacá**, la Libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.

**CUARTO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.984 de Sogamoso – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EFRAIN MOLINA FERNANDEZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

**QUINTO: DECRETAR** a favor del condenado **EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.984 de Sogamoso – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**SEXTO: RESTITUIR** al condenado **EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.984 de Sogamoso – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEPTIMO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y **la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de EFRAIN MOLINA FERNANDEZ.**

**OCTAVO: ADVERTIR** que en el evento de que dentro del presente asunto se haya proferido condena en contra del señor **EFRAÍN MOLINA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.984 de Sogamoso – Boyacá**, dentro del Incidente de Reparación de Perjuicios tramitado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, lo relacionado con el pago y la obligación civil de cancelar los perjuicios a que eventualmente pudiese ser condenado MOLINA FERNANDEZ, continuará vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir, en su momento, ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que pueda llegar a ser condenado el señor MOLINA FERNANDEZ, de acuerdo lo aquí dispuesto.



**NOVENO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**DECIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EFRAIN MOLINA FERNANDEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

**DECIMO PRIMERO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ**

RADICACIÓN: 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON  
157596000223201101632)  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 135  
CONDENADO: NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS

## República de Colombia



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

#### INTERLOCUTORIO No. 493

**RADICACIÓN:** 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON  
157596000223201101632)  
**NÚMERO INTERNO:** 2014 - 135  
**CONDENADO:** NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS  
**DELITOS:** FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE  
FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO Y, HURTO  
CALIFICADO AGRAVADO.  
**SITUACIÓN** PRISION DOMICILIARIA - SOGAMOSO  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA.

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Agosto Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este Despacho al condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS en auto interlocutorio N°. 0114 de fecha 14 de febrero de 2022, por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, la cual cumple en la dirección CALLE 19 A No. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29F a la Ley 65 de 1993.

#### ANTECEDENTES

1.-Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201101191 (N.I. 2014-135), en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS y otros, a la pena principal de CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) MESES de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, O MUNICIONES CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2011; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el defensor de los condenados, y resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, quien mediante proveído de fecha 30 de octubre de 2013, decidió MODIFICAR la sentencia recurrida en el sentido de condenar a NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS y otros, como responsable de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADA por actuar en coparticipación criminal conforme al artículo 365 numeral 5 del C.P., eliminando en consecuencia la causal de agravación de utilización de medio motorizado contemplada en el numeral 1° del artículo 365 del C.P., confirmando las demás determinaciones.

Así mismo, el defensor de los condenados, interpuso demanda de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, la que en proveído de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del radicado N°. 43171, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, se INADMITIÓ la demanda interpuesta.

RADICACIÓN: 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON  
157596000223201101632)  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 135  
CONDENADO: NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 26 de febrero de 2014.

NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 25 de agosto de 2011 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá, se legalizó la captura, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y, hasta el 20 de octubre de 2019, cuando estando en prisión domiciliaria por este sumario, fue capturado por cuenta de la comisión de otro delito, dentro del proceso C.U.I. 157596000223201800788 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO.

Y finalmente está privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2021, cuando el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, lo dejó a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso con C.U.I. 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON 157596000223201101632 (N.I. 2014-135), luego que le fuera otorgada la libertad condicional dentro del proceso identificado con el C.U.I. 157596000223201800788 (N.I. 2021-033) mediante auto interlocutorio N°. 1033 de diciembre 6 de 2021 emitido por este Despacho.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 29 de abril de 2014.

Mediante auto interlocutorio N°. 1343 de fecha 10 de octubre de 2014, este Juzgado le NEGÓ por improcedente al condenado y entonces prisionero domiciliario NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS, la redosificación de la pena de conformidad con los parámetro dispuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicada 33254 del 27 de febrero de 2013.

A través de auto interlocutorio N°. 927 del 1° de Julio de 2015, se le REDIMIÓ pena a GARAVITO MACÍAS por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **136.5 DÍAS**.

Con auto interlocutorio N°. 1.222 de fecha 19 de Agosto de 2015, se le REDIMIÓ pena por concepto de trabajo y estudio al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS en el equivalente a **245 DÍAS**.

Mediante auto interlocutorio N°. 1662 del 04 de Noviembre de 2015, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS en el equivalente a **77 DÍAS** por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio N°. 971 de fecha 30 de octubre de 2017, este Despacho le HIZO EFECTIVA y APLICÓ sanción disciplinaria N°. 752 del 11 de septiembre de 2017, le REDIMIÓ pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **94 DÍAS** y le NEGÓ por improcedente la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del C.P.

Mediante auto interlocutorio N°. 1090 del 05 de Diciembre de 2017, se le ACEPTÓ el desistimiento del recurso de reposición impetrado por el sentenciado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS contra el auto interlocutorio N°. 971 del 30 de octubre de 2017, se le REDIMIÓ pena por concepto de estudio en el equivalente a **77.5 DÍAS** y, se le OTORGÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria del Art. 38G C.P., en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 19 A N°. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Luego, a través de auto interlocutorio N° 1046 de 24 de octubre de 2019, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS la redosificación de la pena impuesta de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201101632 (N.I. 2019-232 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia de fecha 25 de junio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS y otros, a la pena principal de CIENTO DOCE (112) MESES de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso, como coautor del delito de

RADICACIÓN: 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON  
157596000223201101632)  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 135  
CONDENADO: NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de julio de 2011; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 16 de mayo de 2019, decidió confirmarla en integridad.

La sentencia cobró ejecutoria el 23 de mayo de 2019.

\*Mediante auto interlocutorio N°-1178 de fecha 28 de noviembre de 2019 este Juzgado DECRETO a favor del condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201101191 (N.I. 2014-135) y C.U.I.157596000223201101632 (N.I. 2019-232 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.). En consecuencia se le IMPUSO la pena principal definitiva acumulada jurídicamente de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISION y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y, se le REVOCO la prisión domiciliaria otorgada por este Despacho mediante auto interlocutorio N°. 1090 del 05 de diciembre de 2017 dentro del proceso C.U.I. 157596000223201101191 (N.I. 2014-135); disponiéndose, en consecuencia, que GARAVITO MACIAS continuara cumpliendo la pena de pena de prisión acumulada en el Establecimiento penitenciario y carcelario que determinara el INPEC.-

Por lo que, reitero, NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, fue dejado nuevamente a disposición de este proceso el 9 de diciembre de 2021, por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, fecha, en la que se le legalizó nuevamente la privación de la libertad de NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MAGIAS, librándose la boleta de encarcelación N°. 277 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N° . 0614 de junio 19 de 2020 se le reconoce al sentenciado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS contra el redención de pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **123.5 DÍAS**.

Con auto interlocutorio No. 0114 de fecha 14 de febrero de 2022, se le redimió pena al condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACIAS en el equivalente a **56 DIAS** por concepto de estudio y trabajo, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, y se le OTORGÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 acompañado de un mecanismo de vigilancia electrónica, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Dos (02) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y, suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado GARAVITO MACIAS canceló la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 14-53-101001767 por la suma impuesta, y suscribió diligencia de compromiso el 17 de febrero de 2022, por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 006 fijándose como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria, su residencia ubicada en la CALLE 19 A No. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de sus progenitores MARIA OMAIRA MACIAS TORRES Y HECTOR JOSÉ GARAVITO Celular 313 2801983, donde actualmente se encuentra, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art.42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena que venía cumpliendo el condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 19 A No. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo vigilancia del EPMSO Sogamoso.

RADICACIÓN: 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON  
157596000223201101632)  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 135  
CONDENADO: NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Es así, que mediante oficios: No. 90272-CERVI-ARVIE-2022IE0166564 de fecha 12 de agosto de 2022, No. 9027-CERVI-ARVIE-2022IE0197598 de fecha 20 de septiembre de 2022, No. 9027-CERVI-ARCU-2023IE0017037 de fecha 27 de enero de 2023, No. 2023IE0048976 de fecha 07 de marzo de 2023, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso reporta reiteradas trasgresiones a la prisión domiciliaria por el condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, quien cumple la misma en la CALLE 19 A No. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia de ese Centro Carcelario.

Por tanto, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento hay lugar a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, al abandonar sin permiso y justificación alguna su lugar de residencia ubicado en la CALLE 19 A No. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO – BOYACÁ, conforme los reportes anteriormente relacionados y lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29F a la Ley 65 de 1993.

Es así, que el Art. 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014, establece:

**“Art. 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria.** *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada el juez competente. (...)”*

Norma que señala de manera expresa que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión domiciliaria, se le revocará la prisión domiciliaria y consecuentemente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

En efecto, como se consignó precedentemente, este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 0114 del 14 de febrero de 2022 le OTORGÒ al condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, en su lugar de residencia ubicado en la dirección CALLE 19 A No. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de sus progenitores MARIA OMAIRA MACIAS TORRES Y HECTOR JOSÉ GARAVITO Celular 313 2801983, previa prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso, para lo cual se libró la boleta de prisión domiciliaria N°.006 de 16 de febrero de 2022 ante el EPMSC Sogamoso y suscribiendo diligencia de compromiso el 17 de febrero de 2022 con las obligaciones del Art.38B numeral 4 del C.P., adicionado por la ley 1709 de 2014 Art. 23, así:

- “1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido

RADICACIÓN: 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON  
157596000223201101632)  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 135  
CONDENADO: NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS

*impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. **E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DEL C.P.***

Normas que señalan de manera expresa, que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por la prisionera y/o el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión domiciliaria, se le revocará la prisión domiciliaria y, consecuentemente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

Para tales efectos el legislador facultó al funcionario encargado de la vigilancia y ejecución de la pena que adoptara «las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan», aun en lo relacionado con «prisión domiciliaria y su revocatoria», de acuerdo con lo previsto en el artículo 29D de la Ley 65 de 1993, introducido por el Art.31 de la Ley 1709 de 2014.

Conforme lo anterior, se tiene entonces que la ejecución de una pena implica la restricción de ciertos derechos fundamentales, justificada por la necesidad de proteger bienes jurídicos y valores constitucionales, y por el deber que le compete al Estado de garantizar los principios y fines de la pena, en el cumplimiento de esta tarea resulta forzoso que los jueces encargados de ella desarrollen la misma haciendo uso de las medidas correspondientes a fin de adoptar las decisiones que cada caso requiera.

Es por ello, que algunas ocasiones, a pesar del sometimiento a la prisión domiciliaria en que se encuentra un persona, es posible que ésta pueda atender controles médicos, acudir a diligencias judiciales, ejercer una actividad laboral o académica, entre otras, fuera de su residencia, **pero con el permiso o autorización que ha conferido la autoridad competente (Art.38C, 38D del C.P., adicionados por la Ley 1709 de 2014 Arts.24, 25)**. Es decir, que en el momento en que el juez o el Establecimiento Penitenciario y Carcelario encargado de apoyar el control, concede el permiso con los límites y condiciones debidamente señaladas en la Ley, se presenta una situación transitoria de libertad personal para el condenado. **El desacato de estos limitantes y el incumplimiento de las obligaciones o condiciones por parte de los condenados, han llevado a la Corte Constitucional (C-411 , 2015) y la Ley 1709 de 2014) a conceder a las autoridades administrativas (INPEC, encargado de apoyar el control de la medida y a la Policía Nacional, en el ejercicio de las funciones de vigilancia) capturar a las personas que se encuentran sometidas a la medida sustitutiva de prisión domiciliaria (con el fin de la ejecución efectiva de la medida) y, consecuentemente su revocatoria a por el juez competente.**

Por consiguiente, volviendo al *sub-exámine*, tenemos que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá que vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado al condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACIAS remitió a este Juzgado los oficios No. 90272-CERVI-ARVIE-2022IE0166564 de fecha 12 de agosto de 2022, No. 9027-CERVI-ARVIE-2022IE0197598 de fecha 20 de septiembre de 2022, No. 9027-CERVI-ARCU-2023IE0017037 de fecha 27 de enero de 2023, y No. 2023IE0048976 de fecha 07 de marzo de 2023, informando las siguientes transgresiones que dan cuenta del reiterativo incumplimiento de la prisión domiciliaria por abandono de su residencia y lugar de reclusión del sentenciado GARAVITO MACIAS, así:

.- Oficio No. **90272-CERVI-ARVIE-2022IE0166564** de fecha 12 de agosto de 2022, allegado mediante correo electrónico el 16 de agosto de 2022 por el área de Vigilancia Electrónica del EPC Sogamoso- Boyacá, reportando informes de transgresión de recorridos hechos por el condenado, el 07/08/2022 hora de alerta 13:42 – hora de finalización 21:22; el 10/08/2022 hora de alerta 19:00 – hora de finalización 20:51; y el 10/08/2022 hora de alerta 20:54 – hora de finalización 22:37; advirtiendo: “se procede a llamar a los abonados 314394414-310695825, sin que sea posible establecer comunicación por este medio con el penado”.

RADICACIÓN: 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON  
157596000223201101632)  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 135  
CONDENADO: NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS

.- Oficio No. **9027-CERVI-ARVIE-2022IE0197598** de fecha 20 de septiembre de 2022, allegado mediante correo electrónico en la misma fecha por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de EPC Sogamoso, reportando informes de transgresión del condenado, advirtiendo: *“El sistema reporta eventos de batería baja y sin comunicación, al encontrarse el dispositivo en ese estado, no es posible lograr un monitoreo efectivo, se desconoce la ubicación de la PPL”. “Se procede a llamar a los abonados telefónicos 3132801983 3003213670, pero no fue posible establecer comunicación con la PPL, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad”.*

.- Oficio No. **9027-CERVI-ARCU-2023IE0017037** de fecha 27 de enero de 2023, allegado mediante correo electrónico el 09 de febrero de 2023 por la oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual –CERVI – ARVIE, reportando informes de transgresión de recorridos hechos por el condenado: el 07/01/2023 hora de alerta 15:01 – hora de finalización 16:15; el 15/01/2023 hora de alerta 21:35 – hora de finalización 22:02; el 17/01/2023 hora de alerta 17:55 – hora de finalización 19:10; 22/01/2023 hora de alerta 15:14 – hora de finalización 18:56; y el 25/01/2023 hora de alerta 19:04-hora de finalización 26/01/2023 00:03; advirtiendo: *“se llamó al número telefónico 3001598068 se logra comunicación con el penado, el cual manifiesta que sale del domicilio sin ningún tipo de autorización ni permiso extraordinario, se deja la anotación que el PPL contaba con un permiso de salir de su domicilio el día 25-01-2023 13:30 hasta las 16:00 horas, con el fin de asistir a oficina banco agrario, pero el PPL el mismo día se encontraba fuera de su domicilio de 19:04 a 00:03 del día siguiente a la fecha no hay soportes, así mismo, se esclarece el cuadro anterior evidenciando las alertas generadas por el sistema con fecha, hora, tipo de alerta, (salió de la zona de inclusión) representa la salida de la PPL de la zona autorizada por el Juzgado. Del mismo modo, en los anexos se observará el recorrido realizado por la PPL, según lo arrojado por el sistema de monitoreo, los detalles de la ubicación y las posiciones en imágenes reales donde la PPL estuvo fuera del domicilio por más tiempo”.*

.- Oficio No. **2023IE0048976** de fecha 07 de marzo de 2023, allegado mediante correo electrónico el 21 de marzo de 2023 por la oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual –CERVI – ARVIE, reportando informes de transgresión de recorridos hechos por el condenado: el 18/02/2023 hora de alerta 13:09-hora de finalización 16:58, advirtiendo: *“Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los números registrados en el sistema 3003213670 3001598068 y NO se logró comunicación con la P.P.L, se desconoce los motivos de las trasgresiones. Se verifica en la plataforma buddi y no se encuentra registro o anotación que, permita salir a la PPL de su lugar de domicilio o a lugares no autorizados. Las zonas circulares azules figuran como el domicilio de la PPL, las líneas rojas muestran la señal desde el domicilio autorizado al lugar donde se encuentra la PPL con el GPS”.*

Con base en las anteriores trasgresiones a la prisión domiciliaria por parte del condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, este Despacho a través de auto de sustanciación de fecha 05 de Junio de 2023, dispuso dar curso al traslado previsto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que dentro del término de los tres (03) días hábiles siguientes este prisionero domiciliario rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del sustitutivo de la Prisión domiciliaria, lo cual se cumplió con el oficio N°. 1517 del 05 de Junio de 2023, remitido a través de Despacho Comisorio No. 326 de la misma fecha a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso que le vigila la prisión domiciliaria al mismo.

Es así, que el sentenciado y prisionero domiciliario NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, a través de su Defensora para lo cual anexa poder, dentro del término correspondiente, allegó a este Despacho Judicial el 13 de Junio de 2023 las explicaciones requeridas en el oficio No. 1517 del 05 de Junio de 2023, respecto de su incumplimiento a la prisión domiciliaria, señalando:

*“En primer lugar es procedente recalcar que el señor NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, ha cumplido a cabalidad con el beneficio otorgado por su despacho, y siempre ha informado las situaciones que se le ha presentado, tanto así que no se reportan anotaciones en su contra desde el momento que se encuentra en gozando del beneficio de prisión*

RADICACIÓN: 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON  
157596000223201101632)  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 135  
CONDENADO: NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS

*domiciliaria, como nos podemos dar cuenta anteriormente mi poderdante cuando lo llaman de la base del CERVI, el está atento a contestar las llamadas, es así que el reporto el daño del dispositivo por recalentamiento y que vibraba mucho y fue cambiado en un largo plazo, cuando los señores del CERVI se comunicaban con el, contestaba a los abonados telefónicos que había dejado para ello, así mismo les comunico que había cambiado de número de celular y reporto el nuevo número.*

*Es del caso precisar que la compañera sentimental de mi poderdante se encontraba en estado de embarazo y algunas oportunidades tuvieron que salir de emergencia así el centro de salud lo cual al momento de que ellos se comunicaban con el, él les exponía la situación, razón por la cual en ningún momento trasgredió la medida como se puede evidenciar con las pruebas que se aportan para demostrar de esta manera que no se ha transgredido la medida que fue impuesta por su despacho.*

*En cuanto a la transgresión que figura con BATERIA BAJA del dispositivo es de aclarar que mi poderdante había reportado la falla del aparato y tuvo que esperar a que vinieran los técnicos para la revisión del mismo, es decir que no fue falta de carga, sino que el dispositivo se encontraba fallando.*

*Por lo anterior mi poderdante en ningún momento violo las obligaciones contraídas en el acta de compromiso suscrita al momento de la concesión de la prisión domiciliaria, ni transgredió la medida de prisión domiciliaria, mi poderdante con esto demuestra que a pesar del error cometido no ha sido su voluntad volver a delinquir, y que más ahora como padre de familia quiere brindar un mejor bienestar a su familia, quien trabaja desde su residencia realizando manualidades para de este modo ayudar con el sustento de la misma, pues como se demuestra es una persona trabajadora que le gusta ganar su dinero honradamente. Teniendo en cuenta que su menor hijo nació en el mes de abril del año en curso.”*

Junto con el memorial correspondiente a los descargos, la Defensora del condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS anexó:

- .- Resultados de Laboratorios Clínicos de la Clínica Chía, nombre del Paciente RIVEROS BOADA NANCY PAOLA identificada con c.c. No. 1057590979, fecha de Ingreso 06/01/2023.
- .- Ficha de la Clínica Chía, correspondiente al documento 1057590979 con cita asignada el 17/01/2023 hora 6:30 a.m., de Control Prenatal.
- .- Ficha de la Clínica Chía, correspondiente al documento 1057590979 con cita asignada el 24/01/2023 hora 2:40 p.m., de Ginecología.
- .-Facturas de copago de la NUEVA EPS del señor NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS, sin que se identifique fecha.
- .- Formato de Permiso ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de fecha 04 de enero de 2023, suscrito por el condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS para asistir a exámenes médicos el 07 de enero de 2023, tiempo solicitado de 6:00 a.m. a 12:00 p.m.
- .- Ultrasonido Obstétrico Vaginal de la señora NANCY PAOLA RIVEROS BOADA, de fecha 20 de septiembre de 2022.
- .-Formato de Recordatorio de Cita del Paciente NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, por Medicina General, fecha 2023-01-23 Turno: 6:00 P.M.
- .- Formato de Permiso ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de fecha 09 de agosto de 2022, suscrito por el condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS para asistir a cita odontológica el 12 de agosto de 2022, tiempo solicitado de 9:00 a.m. a 4.00 p.m.
- .- Constancia suscrita por la Odontóloga de la Clínica Chía de fecha 12 de agosto de 2022, en la cual señala que el paciente NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS asistió a consulta por esa especialidad en esa fecha, hora final. 10:00 a.m.

Es así, que de las diligencias antes relacionadas, contrario a lo afirmado por la Defensora del condenado y prisionero domiciliario NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS, se evidencia el incumplimiento reiterado e injustificado de la prisión domiciliaria por el mismo, por abandonos constantes de su lugar de residencia donde cumple la pena de prisión domiciliaria otorgada al mismo por este Despacho Judicial; abandonos que fueron



RADICACIÓN: 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON  
157596000223201101632)  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 135  
CONDENADO: NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS

injustificados y sin los debidos permisos de este Juzgado que le ejerce el control de la pena impuesta y/o de la autoridad penitenciaria que le vigila la prisión domiciliaria, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Pues si bien, la Defensora en su escrito manifiesta que el condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, siempre informó las situaciones que se le han presentado, señalando que no se reportan anotaciones en su contra desde el momento que se encuentra gozando del beneficio de prisión domiciliaria, y que el condenado GARAVITO MACIAS cuando lo llaman de la base del CERVI está atento a contestar las llamadas, también lo es que, de los Oficios recibidos de parte del CERVI y ya referenciados, se desprende que cada vez que el Centro de Monitoreo establecía comunicación con el condenado a los abonados telefónicos reportados no se lograba la misma, únicamente en el Oficio No. 9027-CERVI-ARCU-2023IE0017037 de fecha 27 de enero de 2023, se señala que se logró comunicación con el penado: *“el cual manifiesta que sale del domicilio sin ningún tipo de autorización ni permiso extraordinario, se deja la anotación que el PPL contaba con un permiso de salir de su domicilio el día 25-01-2023 13:30 hasta las 16:00 horas, con el fin de asistir a oficina banco agrario, pero el PPL el mismo día se encontraba fuera de su domicilio de 19:04 a 00:03 del día siguiente a la fecha no hay soportes,(...)”*

Ahora bien, de acuerdo a los anexos allegados con los descargos por parte de la Defensora del condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS se ha de precisar, que la mayoría de ellas corresponden a exámenes o citas médicas de la señora RIVEROS BOADA NANCY PAOLA, quien al parecer es la compañera sentimental del condenado; no obstante y a pesar que se observa en el escrito que la misma se encontraba en estado de embarazo, tal situación no justifica el abandono por parte de NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS de su lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria, por cuanto que el mismo se encuentre gozando de un beneficio sustitutivo de la pena intramuros, no significa que puede evadirse del mismo sin la respectiva autorización del Centro Carcelario que le vigila la pena, tal y como se comprometió en la diligencia de compromiso, aunado a ello tanto las constancias médicas de su compañera permanente, así como las del mismo condenado GARAVITO MACÍAS no coinciden con las salidas reportadas por el Centro de Monitoreo CERVI, lo que igualmente demuestra al Despacho el incumplimiento a las obligaciones por parte de dicho prisionero domiciliario.

Incumplimiento deliberado por parte del sentenciado GARAVITO MACIAS, quien sabía que para salir de su vivienda y lugar de reclusión requería permiso del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, que le vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada, o permiso para trabajar por fuera de su lugar de domicilio ante este Juzgado que le vigila la pena, y que en efecto solicitó en dos oportunidades para asistir a cita odontológica y cita médica, de acuerdo a la documentación allegada en sus descargos; pues es conocedor no solo que está condenado por la comisión de un delito, sino que en virtud de la condena le había sido otorgado el sustitutivo de la prisión domiciliaria, para el cual suscribió Acta de compromiso el 17 de febrero de 2022 ante este Juzgado y, por tanto, conocedor que el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, como lo fue abandonar su domicilio sin justificación y autorización del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, le traería consecuencias judiciales como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria y el cumplimiento de la pena intramuralmente, y sin embargo, nada le ha importado abandonar su residencia y lugar de prisión domiciliaria e incumplir las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso que suscribió ante este Juzgado.

En consecuencia, tenemos que se encuentra fehacientemente establecido el incumplimiento injustificado por parte del condenado y prisionero domiciliario NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0114 del 14 de febrero de 2022, donde expresamente fue advertido de las consecuencias de tal incumplimiento, al consignarse: **“Incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO CON LA ADVERTENCIA QUE SU INMCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME AL ART. 29F DEL C.P.”**, (Subraya y resalta fuera de texto).

RADICACIÓN: 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON  
157596000223201101632)  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 135  
CONDENADO: NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS

Y es que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria con base, entre otras normas, en el Art. 38G del Código Penal adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme al cual este Juzgado se la otorgó al aquí condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, concediéndole así una oportunidad para purgar la pena al interior de su hogar y para reivindicarse ante la sociedad y su propio núcleo familiar, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas obligaciones específicas durante el período de la prisión en su residencia, como precedentemente se consignó.

Y en el presente caso, reitero, tales obligaciones fueron conocidas y adquiridas por el sentenciado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS al momento de obtener la prisión domiciliaria y firmar la diligencia de compromiso ante este Juzgado el 17 de febrero de 2022, donde fue advertido, de una parte que debía permanecer en su residencia de manera irrestricta y hasta nueva orden y, de otra parte de las consecuencias legales por el incumplimiento de tales obligaciones, como lo es la pérdida del beneficio y por consiguiente, la ejecución de la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, de conformidad con lo consagrado en el inciso 4° del artículo 38B Y 38F del C.P. introducidos por los artículos 23 y 29 de la Ley 1709 de 2014.

Y es que este Despacho, no puede pasar inadvertido ahora, esta situación de incumplimiento de los sustitutivos de la pena de prisión intramural como lo es la prisión domiciliaria por GARAVITO MACIAS, que además de dejar demostrado lo poco que le importa al condenado tal sustitutivo, genera en la comunidad el sentimiento no solo de burla a la justicia, sino la sensación de impunidad frente a los hechos delictivos cometidos por el mismo.

Por tanto, tal incumplimiento por parte del condenado y prisionero domiciliario NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 0114 de fecha 14 de febrero de 2022, al abandonar sin justa causa su lugar de residencia en reiteradas oportunidades, comporta necesariamente la decisión de este Despacho de REVOCAR a NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada, respondiendo así en forma afirmativa el problema jurídico planteado y, como consecuencia la afectación de su libertad personal al disponer que NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS continúe purgando la pena que le hace falta por cumplir al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que designe el INPEC, por darse los presupuestos del Art. 38F del C.P. introducido por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014.

Para ello, se ordena a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, se disponga lo pertinente para que el condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, quien cumple actualmente prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 19 A No. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de sus progenitores MARIA OMAIRA MACIAS TORRES Y HECTOR JOSÉ GARAVITO Celular 313 2801983, sea traslado de manera inmediata al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que disponga el INPEC, para continuar con el cumplimiento de lo que le falta a la fecha de pena por cumplir, esto es, NOVENTA Y OCHO (98) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS, como quiera que la pena impuesta acumulada de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISION, de los cuales ha cumplido a la fecha, CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS de privación física total de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua (sumando los dos periodos de privación física de su libertad, esto es, del 25/08/2011 a 20/10/2019 para un total de 99 MESES Y 09 DIAS + del 09/12/2021 a la fecha 20 MESES Y 08 DIAS); y se la ha reconocido redención de pena por VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS, cumplido lo anterior, se deberá informar de manera inmediata a este Juzgado para para librar ante la Dirección de ese Establecimiento la correspondiente Boleta de Encarcelación; en caso que no pueda hacerse efectivo su traslado se procederá de manera inmediata a librar la correspondiente orden de captura en su contra.

RADICACIÓN: 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON  
157596000223201101632)  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 135  
CONDENADO: NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS

Igualmente, se ordena hacer efectiva la caución prendaria que prestó NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACIAS a través de la Póliza Judicial N°. 14-53-101001767 de Seguros del Estado S.A. por valor de DOS (2) S.M.L.M.V. del año 2022, es decir, DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiéndose la copia de la póliza que obra en las diligencias.

De otra parte, se dispone **COMPULSAR** ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Sogamoso Boyacá, copias de las presentes diligencias para la investigación del presunto delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.622 de Sogamoso - Boyacá.

### **.-OTRAS DISPOSICIONES**

1.- Se tiene que junto con los descargos del art. 477 del C.P.P., obra poder para actuar como Defensora de Confianza del condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACIAS conferido a la Dra. YULY ANDREA CARDENAS BARON identificada con c.c. No. 1.057.571.461 expedida en Sogamoso - Boyacá y T.P. 274659 del CSJ, evidenciándose en el mismo que la abogada no realizó diligencia de presentación personal, sin embargo, la Ley 2213 de 2022 dispuso establecer la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 expedido en el marco de la declaratoria de la Emergencia Económica y Social prevista en el Decreto 637 de 2020, el cual en relación con los poderes establece lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.*

En tal virtud, y una vez consultada la página web de la Rama Judicial, se dispone reconocer personería para actuar como defensora de confianza a la Dra. YULY ANDREA CARDENAS BARON identificada con c.c. No. 1.057.571.461 expedida en Sogamoso - Boyacá y T.P. 274659 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado y prisionero domiciliario NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, quien se encuentra privado de la libertad en su residencia ubicada en la CALLE 19 A No. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO – BOYACÁ. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un (01) ejemplar de esta decisión para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del condenado en el EPMSC.

Por lo expuesto el Juzgado SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado **NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.622 de Sogamoso - Boyacá**, por este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 0114 de fecha 14 de febrero de 2022, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y los artículos 38, 38B numeral 4º y 38F del Código Penal, introducidos por los Artículos 23 y 29 de la Ley 1709 de 2014.

**SEGUNDO: ORDENAR** consecuentemente, que el condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, cumpla lo que le falta de la pena de prisión impuesta dentro de este proceso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso o el asignado por el INPEC, de acuerdo con lo aquí dispuesto.

RADICACIÓN: 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON  
157596000223201101632)  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 135  
CONDENADO: NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS

**TERCERO:** ORDENAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, se disponga lo pertinente para que el condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, quien cumple actualmente prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 19 A No. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de sus progenitores MARIA OMAIRA MACIAS TORRES Y HECTOR JOSÉ GARAVITO Celular 313 2801983, sea traslado de manera inmediata a ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y /o el que disponga el Inpec, para continuar con el cumplimiento de lo que le falta a la fecha de pena por cumplir, esto es, NOVENTA Y OCHO (98) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS, cumplido lo anterior, se deberá informar de manera inmediata a este Juzgado para para librar ante la Dirección de ese Establecimiento la correspondiente Boleta de Encarcelación; en caso que no pueda hacerse efectivo su traslado se procederá de manera inmediata a librar la correspondiente orden de captura en su contra, de conformidad con lo aquí ordenado.

**CUARTO: HACER EFECTIVA** la caución prendaria que prestó NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACIAS a través de la Póliza Judicial N°. 14-53-101001767 de Seguros del Estado S.A. por valor de DOS (2) S.M.L.M.V. del año 2022, es decir, DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiéndose la copia de la póliza que obra en las diligencias.

**QUINTO: COMPULSAR** ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Sogamoso Boyacá, copias de las presentes diligencias para la investigación del presunto delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado **NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.622 de Sogamoso - Boyacá**, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como defensora de confianza a la Dra. YULY ANDREA CARDENAS BARON identificada con c.c. No. 1.057.571.461 expedida en Sogamoso - Boyacá y T.P. 274659 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado y prisionero domiciliario NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, quien se encuentra privado de la libertad en su residencia ubicada en la CALLE 19 A No. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO – BOYACÁ. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un (01) ejemplar de esta decisión para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del condenado en el EPMSC.

**SEPTIMO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LA JUEZ,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**

RADICACIÓN: 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON  
157596000223201101632)  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 135  
CONDENADO: NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS

## República de Colombia



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

#### INTERLOCUTORIO No. 493

**RADICACIÓN:** 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON  
157596000223201101632)  
**NÚMERO INTERNO:** 2014 - 135  
**CONDENADO:** NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS  
**DELITOS:** FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE  
FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO Y, HURTO  
CALIFICADO AGRAVADO.  
**SITUACIÓN** PRISION DOMICILIARIA - SOGAMOSO  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA.

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Agosto Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este Despacho al condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS en auto interlocutorio N°. 0114 de fecha 14 de febrero de 2022, por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, la cual cumple en la dirección CALLE 19 A No. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29F a la Ley 65 de 1993.

#### ANTECEDENTES

1.-Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201101191 (N.I. 2014-135), en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS y otros, a la pena principal de CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) MESES de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, O MUNICIONES CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2011; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el defensor de los condenados, y resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, quien mediante proveído de fecha 30 de octubre de 2013, decidió MODIFICAR la sentencia recurrida en el sentido de condenar a NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS y otros, como responsable de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADA por actuar en coparticipación criminal conforme al artículo 365 numeral 5 del C.P., eliminando en consecuencia la causal de agravación de utilización de medio motorizado contemplada en el numeral 1° del artículo 365 del C.P., confirmando las demás determinaciones.

Así mismo, el defensor de los condenados, interpuso demanda de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, la que en proveído de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del radicado N°. 43171, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, se INADMITIÓ la demanda interpuesta.

RADICACIÓN: 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON  
157596000223201101632)  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 135  
CONDENADO: NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 26 de febrero de 2014.

NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 25 de agosto de 2011 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá, se legalizó la captura, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y, hasta el 20 de octubre de 2019, cuando estando en prisión domiciliaria por este sumario, fue capturado por cuenta de la comisión de otro delito, dentro del proceso C.U.I. 157596000223201800788 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO.

Y finalmente está privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2021, cuando el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, lo dejó a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso con C.U.I. 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON 157596000223201101632 (N.I. 2014-135), luego que le fuera otorgada la libertad condicional dentro del proceso identificado con el C.U.I. 157596000223201800788 (N.I. 2021-033) mediante auto interlocutorio N°. 1033 de diciembre 6 de 2021 emitido por este Despacho.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 29 de abril de 2014.

Mediante auto interlocutorio N°. 1343 de fecha 10 de octubre de 2014, este Juzgado le NEGÓ por improcedente al condenado y entonces prisionero domiciliario NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS, la redosificación de la pena de conformidad con los parámetro dispuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicada 33254 del 27 de febrero de 2013.

A través de auto interlocutorio N°. 927 del 1° de Julio de 2015, se le REDIMIÓ pena a GARAVITO MACÍAS por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **136.5 DÍAS**.

Con auto interlocutorio N°. 1.222 de fecha 19 de Agosto de 2015, se le REDIMIÓ pena por concepto de trabajo y estudio al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS en el equivalente a **245 DÍAS**.

Mediante auto interlocutorio N°. 1662 del 04 de Noviembre de 2015, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS en el equivalente a **77 DÍAS** por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio N°. 971 de fecha 30 de octubre de 2017, este Despacho le HIZO EFECTIVA y APLICÓ sanción disciplinaria N°. 752 del 11 de septiembre de 2017, le REDIMIÓ pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **94 DÍAS** y le NEGÓ por improcedente la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del C.P.

Mediante auto interlocutorio N°. 1090 del 05 de Diciembre de 2017, se le ACEPTÓ el desistimiento del recurso de reposición impetrado por el sentenciado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS contra el auto interlocutorio N°. 971 del 30 de octubre de 2017, se le REDIMIÓ pena por concepto de estudio en el equivalente a **77.5 DÍAS** y, se le OTORGÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria del Art. 38G C.P., en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 19 A N°. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Luego, a través de auto interlocutorio N° 1046 de 24 de octubre de 2019, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS la redosificación de la pena impuesta de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201101632 (N.I. 2019-232 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia de fecha 25 de junio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS y otros, a la pena principal de CIENTO DOCE (112) MESES de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso, como coautor del delito de

RADICACIÓN: 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON  
157596000223201101632)  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 135  
CONDENADO: NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de julio de 2011; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 16 de mayo de 2019, decidió confirmarla en integridad.

La sentencia cobró ejecutoria el 23 de mayo de 2019.

\*Mediante auto interlocutorio N°-1178 de fecha 28 de noviembre de 2019 este Juzgado DECRETO a favor del condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201101191 (N.I. 2014-135) y C.U.I.157596000223201101632 (N.I. 2019-232 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.). En consecuencia se le IMPUSO la pena principal definitiva acumulada jurídicamente de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISION y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y, se le REVOCO la prisión domiciliaria otorgada por este Despacho mediante auto interlocutorio N°. 1090 del 05 de diciembre de 2017 dentro del proceso C.U.I. 157596000223201101191 (N.I. 2014-135); disponiéndose, en consecuencia, que GARAVITO MACIAS continuara cumpliendo la pena de pena de prisión acumulada en el Establecimiento penitenciario y carcelario que determinara el INPEC.-

Por lo que, reitero, NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, fue dejado nuevamente a disposición de este proceso el 9 de diciembre de 2021, por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, fecha, en la que se le legalizó nuevamente la privación de la libertad de NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MAGIAS, librándose la boleta de encarcelación N°. 277 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N° . 0614 de junio 19 de 2020 se le reconoce al sentenciado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS contra el redención de pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **123.5 DÍAS**.

Con auto interlocutorio No. 0114 de fecha 14 de febrero de 2022, se le redimió pena al condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACIAS en el equivalente a **56 DIAS** por concepto de estudio y trabajo, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, y se le OTORGÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 acompañado de un mecanismo de vigilancia electrónica, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Dos (02) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y, suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado GARAVITO MACIAS canceló la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 14-53-101001767 por la suma impuesta, y suscribió diligencia de compromiso el 17 de febrero de 2022, por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 006 fijándose como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria, su residencia ubicada en la CALLE 19 A No. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de sus progenitores MARIA OMAIRA MACIAS TORRES Y HECTOR JOSÉ GARAVITO Celular 313 2801983, donde actualmente se encuentra, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art.42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena que venía cumpliendo el condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 19 A No. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo vigilancia del EPMSO Sogamoso.

RADICACIÓN: 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON  
157596000223201101632)  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 135  
CONDENADO: NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Es así, que mediante oficios: No. 90272-CERVI-ARVIE-2022IE0166564 de fecha 12 de agosto de 2022, No. 9027-CERVI-ARVIE-2022IE0197598 de fecha 20 de septiembre de 2022, No. 9027-CERVI-ARCU-2023IE0017037 de fecha 27 de enero de 2023, No. 2023IE0048976 de fecha 07 de marzo de 2023, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso reporta reiteradas trasgresiones a la prisión domiciliaria por el condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, quien cumple la misma en la CALLE 19 A No. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia de ese Centro Carcelario.

Por tanto, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento hay lugar a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, al abandonar sin permiso y justificación alguna su lugar de residencia ubicado en la CALLE 19 A No. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO – BOYACÁ, conforme los reportes anteriormente relacionados y lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29F a la Ley 65 de 1993.

Es así, que el Art. 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014, establece:

**“Art. 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria.** *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada el juez competente. (...)”*

Norma que señala de manera expresa que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión domiciliaria, se le revocará la prisión domiciliaria y consecuentemente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

En efecto, como se consignó precedentemente, este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 0114 del 14 de febrero de 2022 le OTORGÒ al condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, en su lugar de residencia ubicado en la dirección CALLE 19 A No. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de sus progenitores MARIA OMAIRA MACIAS TORRES Y HECTOR JOSÉ GARAVITO Celular 313 2801983, previa prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso, para lo cual se libró la boleta de prisión domiciliaria N°.006 de 16 de febrero de 2022 ante el EPMSC Sogamoso y suscribiendo diligencia de compromiso el 17 de febrero de 2022 con las obligaciones del Art.38B numeral 4 del C.P., adicionado por la ley 1709 de 2014 Art. 23, así:

- “1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido



RADICACIÓN: 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON  
157596000223201101632)  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 135  
CONDENADO: NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS

*impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. **E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DEL C.P.***

Normas que señalan de manera expresa, que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por la prisionera y/o el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión domiciliaria, se le revocará la prisión domiciliaria y, consecuentemente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

Para tales efectos el legislador facultó al funcionario encargado de la vigilancia y ejecución de la pena que adoptara «las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan», aun en lo relacionado con «prisión domiciliaria y su revocatoria», de acuerdo con lo previsto en el artículo 29D de la Ley 65 de 1993, introducido por el Art.31 de la Ley 1709 de 2014.

Conforme lo anterior, se tiene entonces que la ejecución de una pena implica la restricción de ciertos derechos fundamentales, justificada por la necesidad de proteger bienes jurídicos y valores constitucionales, y por el deber que le compete al Estado de garantizar los principios y fines de la pena, en el cumplimiento de esta tarea resulta forzoso que los jueces encargados de ella desarrollen la misma haciendo uso de las medidas correspondientes a fin de adoptar las decisiones que cada caso requiera.

Es por ello, que algunas ocasiones, a pesar del sometimiento a la prisión domiciliaria en que se encuentra un persona, es posible que ésta pueda atender controles médicos, acudir a diligencias judiciales, ejercer una actividad laboral o académica, entre otras, fuera de su residencia, **pero con el permiso o autorización que ha conferido la autoridad competente (Art.38C, 38D del C.P., adicionados por la Ley 1709 de 2014 Arts.24, 25)**. Es decir, que en el momento en que el juez o el Establecimiento Penitenciario y Carcelario encargado de apoyar el control, concede el permiso con los límites y condiciones debidamente señaladas en la Ley, se presenta una situación transitoria de libertad personal para el condenado. **El desacato de estos limitantes y el incumplimiento de las obligaciones o condiciones por parte de los condenados, han llevado a la Corte Constitucional (C-411 , 2015) y la Ley 1709 de 2014) a conceder a las autoridades administrativas (INPEC, encargado de apoyar el control de la medida y a la Policía Nacional, en el ejercicio de las funciones de vigilancia) capturar a las personas que se encuentran sometidas a la medida sustitutiva de prisión domiciliaria (con el fin de la ejecución efectiva de la medida) y, consecuentemente su revocatoria a por el juez competente.**

Por consiguiente, volviendo al *sub-exámene*, tenemos que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá que vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado al condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACIAS remitió a este Juzgado los oficios No. 90272-CERVI-ARVIE-2022IE0166564 de fecha 12 de agosto de 2022, No. 9027-CERVI-ARVIE-2022IE0197598 de fecha 20 de septiembre de 2022, No. 9027-CERVI-ARCU-2023IE0017037 de fecha 27 de enero de 2023, y No. 2023IE0048976 de fecha 07 de marzo de 2023, informando las siguientes transgresiones que dan cuenta del reiterativo incumplimiento de la prisión domiciliaria por abandono de su residencia y lugar de reclusión del sentenciado GARAVITO MACIAS, así:

.- Oficio No. **90272-CERVI-ARVIE-2022IE0166564** de fecha 12 de agosto de 2022, allegado mediante correo electrónico el 16 de agosto de 2022 por el área de Vigilancia Electrónica del EPC Sogamoso- Boyacá, reportando informes de transgresión de recorridos hechos por el condenado, el 07/08/2022 hora de alerta 13:42 – hora de finalización 21:22; el 10/08/2022 hora de alerta 19:00 – hora de finalización 20:51; y el 10/08/2022 hora de alerta 20:54 – hora de finalización 22:37; advirtiendo: “se procede a llamar a los abonados 314394414-310695825, sin que sea posible establecer comunicación por este medio con el penado”.

RADICACIÓN: 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON  
157596000223201101632)  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 135  
CONDENADO: NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS

.- Oficio No. **9027-CERVI-ARVIE-2022IE0197598** de fecha 20 de septiembre de 2022, allegado mediante correo electrónico en la misma fecha por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de EPC Sogamoso, reportando informes de transgresión del condenado, advirtiendo: *“El sistema reporta eventos de batería baja y sin comunicación, al encontrarse el dispositivo en ese estado, no es posible lograr un monitoreo efectivo, se desconoce la ubicación de la PPL”*. *“Se procede a llamar a los abonados telefónicos 3132801983 3003213670, pero no fue posible establecer comunicación con la PPL, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad”*.

.- Oficio No. **9027-CERVI-ARCU-2023IE0017037** de fecha 27 de enero de 2023, allegado mediante correo electrónico el 09 de febrero de 2023 por la oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual –CERVI – ARVIE, reportando informes de transgresión de recorridos hechos por el condenado: el 07/01/2023 hora de alerta 15:01 – hora de finalización 16:15; el 15/01/2023 hora de alerta 21:35 – hora de finalización 22:02; el 17/01/2023 hora de alerta 17:55 – hora de finalización 19:10; 22/01/2023 hora de alerta 15:14 – hora de finalización 18:56; y el 25/01/2023 hora de alerta 19:04-hora de finalización 26/01/2023 00:03; advirtiendo: *“se llamó al número telefónico 3001598068 se logra comunicación con el penado, el cual manifiesta que sale del domicilio sin ningún tipo de autorización ni permiso extraordinario, se deja la anotación que el PPL contaba con un permiso de salir de su domicilio el día 25-01-2023 13:30 hasta las 16:00 horas, con el fin de asistir a oficina banco agrario, pero el PPL el mismo día se encontraba fuera de su domicilio de 19:04 a 00:03 del día siguiente a la fecha no hay soportes, así mismo, se esclarece el cuadro anterior evidenciando las alertas generadas por el sistema con fecha, hora, tipo de alerta, (salió de la zona de inclusión) representa la salida de la PPL de la zona autorizada por el Juzgado. Del mismo modo, en los anexos se observará el recorrido realizado por la PPL, según lo arrojado por el sistema de monitoreo, los detalles de la ubicación y las posiciones en imágenes reales donde la PPL estuvo fuera del domicilio por más tiempo”*.

.- Oficio No. **2023IE0048976** de fecha 07 de marzo de 2023, allegado mediante correo electrónico el 21 de marzo de 2023 por la oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual –CERVI – ARVIE, reportando informes de transgresión de recorridos hechos por el condenado: el 18/02/2023 hora de alerta 13:09-hora de finalización 16:58, advirtiendo: *“Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los números registrados en el sistema 3003213670 3001598068 y NO se logró comunicación con la P.P.L, se desconoce los motivos de las trasgresiones. Se verifica en la plataforma buddi y no se encuentra registro o anotación que, permita salir a la PPL de su lugar de domicilio o a lugares no autorizados. Las zonas circulares azules figuran como el domicilio de la PPL, las líneas rojas muestran la señal desde el domicilio autorizado al lugar donde se encuentra la PPL con el GPS”*.

Con base en las anteriores trasgresiones a la prisión domiciliaria por parte del condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, este Despacho a través de auto de sustanciación de fecha 05 de Junio de 2023, dispuso dar curso al traslado previsto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que dentro del término de los tres (03) días hábiles siguientes este prisionero domiciliario rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del sustitutivo de la Prisión domiciliaria, lo cual se cumplió con el oficio N°. 1517 del 05 de Junio de 2023, remitido a través de Despacho Comisorio No. 326 de la misma fecha a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso que le vigila la prisión domiciliaria al mismo.

Es así, que el sentenciado y prisionero domiciliario NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, a través de su Defensora para lo cual anexa poder, dentro del término correspondiente, allegó a este Despacho Judicial el 13 de Junio de 2023 las explicaciones requeridas en el oficio No. 1517 del 05 de Junio de 2023, respecto de su incumplimiento a la prisión domiciliaria, señalando:

*“En primer lugar es procedente recalcar que el señor NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, ha cumplido a cabalidad con el beneficio otorgado por su despacho, y siempre ha informado las situaciones que se le ha presentado, tanto así que no se reportan anotaciones en su contra desde el momento que se encuentra en gozando del beneficio de prisión*

RADICACIÓN: 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON  
157596000223201101632)  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 135  
CONDENADO: NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS

*domiciliaria, como nos podemos dar cuenta anteriormente mi poderdante cuando lo llaman de la base del CERVI, el está atento a contestar las llamadas, es así que el reporto el daño del dispositivo por recalentamiento y que vibraba mucho y fue cambiado en un largo plazo, cuando los señores del CERVI se comunicaban con el, contestaba a los abonados telefónicos que había dejado para ello, así mismo les comunico que había cambiado de número de celular y reporto el nuevo número.*

*Es del caso precisar que la compañera sentimental de mi poderdante se encontraba en estado de embarazo y algunas oportunidades tuvieron que salir de emergencia así el centro de salud lo cual al momento de que ellos se comunicaban con el, él les exponía la situación, razón por la cual en ningún momento trasgredió la medida como se puede evidenciar con las pruebas que se aportan para demostrar de esta manera que no se ha transgredido la medida que fue impuesta por su despacho.*

*En cuanto a la transgresión que figura con BATERIA BAJA del dispositivo es de aclarar que mi poderdante había reportado la falla del aparato y tuvo que esperar a que vinieran los técnicos para la revisión del mismo, es decir que no fue falta de carga, sino que el dispositivo se encontraba fallando.*

*Por lo anterior mi poderdante en ningún momento violo las obligaciones contraídas en el acta de compromiso suscrita al momento de la concesión de la prisión domiciliaria, ni transgredió la medida de prisión domiciliaria, mi poderdante con esto demuestra que a pesar del error cometido no ha sido su voluntad volver a delinquir, y que más ahora como padre de familia quiere brindar un mejor bienestar a su familia, quien trabaja desde su residencia realizando manualidades para de este modo ayudar con el sustento de la misma, pues como se demuestra es una persona trabajadora que le gusta ganar su dinero honradamente. Teniendo en cuenta que su menor hijo nació en el mes de abril del año en curso.”*

Junto con el memorial correspondiente a los descargos, la Defensora del condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS anexó:

- .- Resultados de Laboratorios Clínicos de la Clínica Chía, nombre del Paciente RIVEROS BOADA NANCY PAOLA identificada con c.c. No. 1057590979, fecha de Ingreso 06/01/2023.
- .- Ficha de la Clínica Chía, correspondiente al documento 1057590979 con cita asignada el 17/01/2023 hora 6:30 a.m., de Control Prenatal.
- .- Ficha de la Clínica Chía, correspondiente al documento 1057590979 con cita asignada el 24/01/2023 hora 2:40 p.m., de Ginecología.
- .-Facturas de copago de la NUEVA EPS del señor NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS, sin que se identifique fecha.
- .- Formato de Permiso ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de fecha 04 de enero de 2023, suscrito por el condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS para asistir a exámenes médicos el 07 de enero de 2023, tiempo solicitado de 6:00 a.m. a 12:00 p.m.
- .- Ultrasonido Obstétrico Vaginal de la señora NANCY PAOLA RIVEROS BOADA, de fecha 20 de septiembre de 2022.
- .-Formato de Recordatorio de Cita del Paciente NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, por Medicina General, fecha 2023-01-23 Turno: 6:00 P.M.
- .- Formato de Permiso ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de fecha 09 de agosto de 2022, suscrito por el condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS para asistir a cita odontológica el 12 de agosto de 2022, tiempo solicitado de 9:00 a.m. a 4.00 p.m.
- .- Constancia suscrita por la Odontóloga de la Clínica Chía de fecha 12 de agosto de 2022, en la cual señala que el paciente NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS asistió a consulta por esa especialidad en esa fecha, hora final. 10:00 a.m.

Es así, que de las diligencias antes relacionadas, contrario a lo afirmado por la Defensora del condenado y prisionero domiciliario NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS, se evidencia el incumplimiento reiterado e injustificado de la prisión domiciliaria por el mismo, por abandonos constantes de su lugar de residencia donde cumple la pena de prisión domiciliaria otorgada al mismo por este Despacho Judicial; abandonos que fueron

RADICACIÓN: 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON  
157596000223201101632)  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 135  
CONDENADO: NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS

injustificados y sin los debidos permisos de este Juzgado que le ejerce el control de la pena impuesta y/o de la autoridad penitenciaria que le vigila la prisión domiciliaria, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Pues si bien, la Defensora en su escrito manifiesta que el condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, siempre informó las situaciones que se le han presentado, señalando que no se reportan anotaciones en su contra desde el momento que se encuentra gozando del beneficio de prisión domiciliaria, y que el condenado GARAVITO MACIAS cuando lo llaman de la base del CERVI está atento a contestar las llamadas, también lo es que, de los Oficios recibidos de parte del CERVI y ya referenciados, se desprende que cada vez que el Centro de Monitoreo establecía comunicación con el condenado a los abonados telefónicos reportados no se lograba la misma, únicamente en el Oficio No. 9027-CERVI-ARCU-2023IE0017037 de fecha 27 de enero de 2023, se señala que se logró comunicación con el penado: *“el cual manifiesta que sale del domicilio sin ningún tipo de autorización ni permiso extraordinario, se deja la anotación que el PPL contaba con un permiso de salir de su domicilio el día 25-01-2023 13:30 hasta las 16:00 horas, con el fin de asistir a oficina banco agrario, pero el PPL el mismo día se encontraba fuera de su domicilio de 19:04 a 00:03 del día siguiente a la fecha no hay soportes,(...)”*

Ahora bien, de acuerdo a los anexos allegados con los descargos por parte de la Defensora del condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS se ha de precisar, que la mayoría de ellas corresponden a exámenes o citas médicas de la señora RIVEROS BOADA NANCY PAOLA, quien al parecer es la compañera sentimental del condenado; no obstante y a pesar que se observa en el escrito que la misma se encontraba en estado de embarazo, tal situación no justifica el abandono por parte de NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS de su lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria, por cuanto que el mismo se encuentre gozando de un beneficio sustitutivo de la pena intramuros, no significa que puede evadirse del mismo sin la respectiva autorización del Centro Carcelario que le vigila la pena, tal y como se comprometió en la diligencia de compromiso, aunado a ello tanto las constancias médicas de su compañera permanente, así como las del mismo condenado GARAVITO MACÍAS no coinciden con las salidas reportadas por el Centro de Monitoreo CERVI, lo que igualmente demuestra al Despacho el incumplimiento a las obligaciones por parte de dicho prisionero domiciliario.

Incumplimiento deliberado por parte del sentenciado GARAVITO MACIAS, quien sabía que para salir de su vivienda y lugar de reclusión requería permiso del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, que le vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada, o permiso para trabajar por fuera de su lugar de domicilio ante este Juzgado que le vigila la pena, y que en efecto solicitó en dos oportunidades para asistir a cita odontológica y cita médica, de acuerdo a la documentación allegada en sus descargos; pues es conocedor no solo que está condenado por la comisión de un delito, sino que en virtud de la condena le había sido otorgado el sustitutivo de la prisión domiciliaria, para el cual suscribió Acta de compromiso el 17 de febrero de 2022 ante este Juzgado y, por tanto, conocedor que el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, como lo fue abandonar su domicilio sin justificación y autorización del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, le traería consecuencias judiciales como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria y el cumplimiento de la pena intramuralmente, y sin embargo, nada le ha importado abandonar su residencia y lugar de prisión domiciliaria e incumplir las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso que suscribió ante este Juzgado.

En consecuencia, tenemos que se encuentra fehacientemente establecido el incumplimiento injustificado por parte del condenado y prisionero domiciliario NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0114 del 14 de febrero de 2022, donde expresamente fue advertido de las consecuencias de tal incumplimiento, al consignarse: **“Incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO CON LA ADVERTENCIA QUE SU INMCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME AL ART. 29F DEL C.P.”**, (Subraya y resalta fuera de texto).

RADICACIÓN: 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON  
157596000223201101632)  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 135  
CONDENADO: NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS

Y es que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria con base, entre otras normas, en el Art. 38G del Código Penal adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme al cual este Juzgado se la otorgó al aquí condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, concediéndole así una oportunidad para purgar la pena al interior de su hogar y para reivindicarse ante la sociedad y su propio núcleo familiar, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas obligaciones específicas durante el período de la prisión en su residencia, como precedentemente se consignó.

Y en el presente caso, reitero, tales obligaciones fueron conocidas y adquiridas por el sentenciado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS al momento de obtener la prisión domiciliaria y firmar la diligencia de compromiso ante este Juzgado el 17 de febrero de 2022, donde fue advertido, de una parte que debía permanecer en su residencia de manera irrestricta y hasta nueva orden y, de otra parte de las consecuencias legales por el incumplimiento de tales obligaciones, como lo es la pérdida del beneficio y por consiguiente, la ejecución de la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, de conformidad con lo consagrado en el inciso 4° del artículo 38B Y 38F del C.P. introducidos por los artículos 23 y 29 de la Ley 1709 de 2014.

Y es que este Despacho, no puede pasar inadvertido ahora, esta situación de incumplimiento de los sustitutivos de la pena de prisión intramural como lo es la prisión domiciliaria por GARAVITO MACIAS, que además de dejar demostrado lo poco que le importa al condenado tal sustitutivo, genera en la comunidad el sentimiento no solo de burla a la justicia, sino la sensación de impunidad frente a los hechos delictivos cometidos por el mismo.

Por tanto, tal incumplimiento por parte del condenado y prisionero domiciliario NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 0114 de fecha 14 de febrero de 2022, al abandonar sin justa causa su lugar de residencia en reiteradas oportunidades, comporta necesariamente la decisión de este Despacho de REVOCAR a NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada, respondiendo así en forma afirmativa el problema jurídico planteado y, como consecuencia la afectación de su libertad personal al disponer que NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS continúe purgando la pena que le hace falta por cumplir al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que designe el INPEC, por darse los presupuestos del Art. 38F del C.P. introducido por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014.

Para ello, se ordena a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, se disponga lo pertinente para que el condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, quien cumple actualmente prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 19 A No. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de sus progenitores MARIA OMAIRA MACIAS TORRES Y HECTOR JOSÉ GARAVITO Celular 313 2801983, sea traslado de manera inmediata al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que disponga el INPEC, para continuar con el cumplimiento de lo que le falta a la fecha de pena por cumplir, esto es, NOVENTA Y OCHO (98) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS, como quiera que la pena impuesta acumulada de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISION, de los cuales ha cumplido a la fecha, CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS de privación física total de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua (sumando los dos periodos de privación física de su libertad, esto es, del 25/08/2011 a 20/10/2019 para un total de 99 MESES Y 09 DIAS + del 09/12/2021 a la fecha 20 MESES Y 08 DIAS); y se la ha reconocido redención de pena por VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS, cumplido lo anterior, se deberá informar de manera inmediata a este Juzgado para para librar ante la Dirección de ese Establecimiento la correspondiente Boleta de Encarcelación; en caso que no pueda hacerse efectivo su traslado se procederá de manera inmediata a librar la correspondiente orden de captura en su contra.

RADICACIÓN: 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON  
157596000223201101632)  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 135  
CONDENADO: NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS

Igualmente, se ordena hacer efectiva la caución prendaria que prestó NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACIAS a través de la Póliza Judicial N°. 14-53-101001767 de Seguros del Estado S.A. por valor de DOS (2) S.M.L.M.V. del año 2022, es decir, DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiéndose la copia de la póliza que obra en las diligencias.

De otra parte, se dispone **COMPULSAR** ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Sogamoso Boyacá, copias de las presentes diligencias para la investigación del presunto delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.622 de Sogamoso - Boyacá.

### **.-OTRAS DISPOSICIONES**

1.- Se tiene que junto con los descargos del art. 477 del C.P.P., obra poder para actuar como Defensora de Confianza del condenado NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACIAS conferido a la Dra. YULY ANDREA CARDENAS BARON identificada con c.c. No. 1.057.571.461 expedida en Sogamoso - Boyacá y T.P. 274659 del CSJ, evidenciándose en el mismo que la abogada no realizó diligencia de presentación personal, sin embargo, la Ley 2213 de 2022 dispuso establecer la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 expedido en el marco de la declaratoria de la Emergencia Económica y Social prevista en el Decreto 637 de 2020, el cual en relación con los poderes establece lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.*

En tal virtud, y una vez consultada la página web de la Rama Judicial, se dispone reconocer personería para actuar como defensora de confianza a la Dra. YULY ANDREA CARDENAS BARON identificada con c.c. No. 1.057.571.461 expedida en Sogamoso - Boyacá y T.P. 274659 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado y prisionero domiciliario NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, quien se encuentra privado de la libertad en su residencia ubicada en la CALLE 19 A No. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO – BOYACÁ. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un (01) ejemplar de esta decisión para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del condenado en el EPMSC.

Por lo expuesto el Juzgado SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado **NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.622 de Sogamoso - Boyacá**, por este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 0114 de fecha 14 de febrero de 2022, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y los artículos 38, 38B numeral 4º y 38F del Código Penal, introducidos por los Artículos 23 y 29 de la Ley 1709 de 2014.

**SEGUNDO: ORDENAR** consecuentemente, que el condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, cumpla lo que le falta de la pena de prisión impuesta dentro de este proceso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso o el asignado por el INPEC, de acuerdo con lo aquí dispuesto.

RADICACIÓN: 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON  
157596000223201101632)  
NÚMERO INTERNO: 2014 - 135  
CONDENADO: NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACÍAS

**TERCERO:** ORDENAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, se disponga lo pertinente para que el condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, quien cumple actualmente prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 19 A No. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de sus progenitores MARIA OMAIRA MACIAS TORRES Y HECTOR JOSÉ GARAVITO Celular 313 2801983, sea traslado de manera inmediata a ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y /o el que disponga el Inpec, para continuar con el cumplimiento de lo que le falta a la fecha de pena por cumplir, esto es, NOVENTA Y OCHO (98) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS, cumplido lo anterior, se deberá informar de manera inmediata a este Juzgado para para librar ante la Dirección de ese Establecimiento la correspondiente Boleta de Encarcelación; en caso que no pueda hacerse efectivo su traslado se procederá de manera inmediata a librar la correspondiente orden de captura en su contra, de conformidad con lo aquí ordenado.

**CUARTO: HACER EFECTIVA** la caución prendaria que prestó NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACIAS a través de la Póliza Judicial N°. 14-53-101001767 de Seguros del Estado S.A. por valor de DOS (2) S.M.L.M.V. del año 2022, es decir, DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiéndose la copia de la póliza que obra en las diligencias.

**QUINTO: COMPULSAR** ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Sogamoso Boyacá, copias de las presentes diligencias para la investigación del presunto delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado **NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.622 de Sogamoso - Boyacá**, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como defensora de confianza a la Dra. YULY ANDREA CARDENAS BARON identificada con c.c. No. 1.057.571.461 expedida en Sogamoso - Boyacá y T.P. 274659 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado y prisionero domiciliario NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, quien se encuentra privado de la libertad en su residencia ubicada en la CALLE 19 A No. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO – BOYACÁ. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un (01) ejemplar de esta decisión para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del condenado en el EPMSC.

**SEPTIMO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LA JUEZ,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 500

**RADICACIÓN:** 110016000019201104283  
**INTERNO:** 2018-053  
**CONDENADO:** CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO  
**DELITO:** ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004 y 1098 DE 2006  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-  
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL-

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES de prisión como autor del delito de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, por hechos acaecidos el 09 de abril de 2011 en el cual resultó como víctima la menor G.M.S.M. de 08 años de edad para la época de los hechos, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia de fecha 27 de octubre de 2016 confirmó el fallo de primera instancia.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de 2016.

CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 01 de mayo de 2014, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra y en audiencia celebrada el 02 de mayo de 2014 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se formuló imputación, sin aceptar cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 17 de la misma fecha ante la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento en auto de fecha 01 de marzo de 2017 y luego, mediante auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2017, le redimió pena al condenado SEQUEA CARDEÑO por concepto de estudio en el equivalente a **05 MESES Y 15 DIAS**.

A través de auto interlocutorio de fecha 17 de enero de 2018, el Juzgado Veintiséis Homólogo de Bogotá D.C. le redimió pena al condenado e interno SEQUEA CARDEÑO en por concepto de estudio el equivalente a **01 MES Y 01 DIA**.

Mediante auto interlocutorio de fecha 29 de enero de 2018 dispuso la remisión del presente proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en atención al traslado del condenado SEQUEA PACHECO al EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de febrero de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0852 de 10 de septiembre de 2020, este Despacho redimió pena al sentenciado SEQUEA CARDEÑO por concepto de estudio y trabajo en el



equivalente a **292.5 DÍAS** y le NEGÓ por improcedente y expresa prohibición legal la libertad condicional, de conformidad con el con lo establecido en el numeral 5º del artículo 199 de la ley 1098 de 2006; Auto que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante auto interlocutorio No. 0997 de fecha 29 de octubre de 2020, este Despacho no repone el auto interlocutorio objeto de recurso y concede el recurso de apelación.

El Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. al resolver el recurso de alzada mediante decisión de fecha 14 de diciembre de 2020, confirma integralmente el auto interlocutorio No. 0852 de fecha 10 de septiembre de 2020 proferido por este Despacho.

Mediante auto interlocutorio No. 0518 de fecha 19 de septiembre de 2022, se le redimió pena al condenado SEQUEA CARDEÑO en el equivalente a **240.5 DIAS** por concepto de trabajo.

Por medio de auto interlocutorio No. 312 de fecha 18 de mayo de 2023, este Juzgado le NEGÓ al condenado e interno SEQUEA CARDEÑO la libertad por pena cumplida por improcedente.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO en el EPMSO de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSO de Sogamoso - Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza y la conducta del interno, según el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18570632	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			464	Sogamoso	Sobresaliente
18669874	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
18716054	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
18849424	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
18918309	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			472	Sogamoso	Sobresaliente
18940728	01/07/2023 a 10/08/2023	---	Ejemplar	X			208	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2.640 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>165 DÍAS</b>		

### ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17519551	08/08/2019 a 30/09/2019	---	Ejemplar		X		216	Sogamoso	Sobresaliente
10062829	01/10/2019 a 21/12/2019	---	Ejemplar		X		210	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>426 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>36 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 2.640 horas de trabajo y 426 horas de estudio, CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS UN (201) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

### .- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno

CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de mayo de 2014, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra y en audiencia celebrada el 02 de mayo de 2014 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se formuló imputación, sin aceptar cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 17 de la misma fecha ante la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO TRECE (113) MESES** de privación física de la libertad<sup>1</sup>.

-. Se le han reconocido **TREINTA Y UN (31) MESES** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	113 MESES	144 MESES
Redenciones	31 MESES	
Pena impuesta	144 MESES	

Entonces, CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO, en la sentencia de fecha 28 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia de fecha 27 de octubre de 2016, de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20180425684/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 27 de julio de 2018 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (fl. 12-13 - C.O y Exp. Digital).

#### .- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 28 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia de fecha 27 de octubre de 2016, dentro del presente proceso, es del caso igualmente entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO, en la sentencia de fecha 28 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia de fecha 27 de octubre de 2016, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado **CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO identificado con c.c. No. 85.438.506**, los derechos políticos previstos en el

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias se tiene que el sentenciado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado en la sentencia de fecha en la sentencia de fecha 28 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia de fecha 27 de octubre de 2016, al pago de perjuicios materiales o morales.

Ahora bien, se tiene que dentro del presente asunto, mediante decisión de fecha 31 de enero de 2020, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO al pago por concepto de perjuicios morales subjetivados a la suma equivalente de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V., en favor de la víctima G.M.S.M., pago que debe realizarse dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de dicho fallo (fl. 14-17 C. Original – Exp. Digital), la cual no aparece que haya sido cancelada por el aquí condenado SEQUEA CARDEÑO.

Así las cosas, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios morales a que fue condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO dentro de la decisión de 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado SEQUEA CARDEÑO.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que al sentenciado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO, en la sentencia de fecha 28 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia de fecha 27 de octubre de 2016, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO identificado con c.c. No. 85.438.506**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS UN (201) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO identificado con c.c. No. 85.438.506**, la Libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO identificado con c.c. No. 85.438.506**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20180425684/SUBIN-GRIAC 1.9 de

fecha 27 de julio de 2018 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (fl. 12-13 - C.O y Exp. Digital).

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado **CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO identificado con c.c. No. 85.438.506**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 28 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia de fecha 27 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO identificado con c.c. No. 85.438.506**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO.

**SEPTIMO: DECLARAR** que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios a que fue condenado **CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO identificado con c.c. No. 85.438.506**, dentro del presente proceso, mediante decisión de fecha 31 de enero de 2020, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó al pago por concepto de perjuicios morales subjetivados a la suma equivalente de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V., en favor de la víctima G.M.S.M., pago que debe realizarse dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de dicho fallo (fl. 14-17 C. Original – Exp. Digital), la cual continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO, de acuerdo lo aquí dispuesto.

**OCTAVO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**NOVENO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

**DECIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 488

**RADICACIÓN:** 157596000223201502734  
**NÚMERO INTERNO:** 2020-071  
**SENTENCIADO:** WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO  
**DELITO:** HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL  
**SITUACIÓN:** PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSO DE SOGAMOSO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCION DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PEDREGAL- INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA - A 20 METROS DEL COLEGIO INDEPENDENCIA Y METROS ANTES DE ENRIQUE ROSAS Y HEREDEROS DE ADRIANO AVELLA, casa de rejas y portón negro, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR PASCUAL PEREZ CARDENAS identificado con c.c. No. 9.513.495 y celular 311236899, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Dirección de ese Centro carcelario y por el apoderado del condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha emitida el 12 de diciembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, fue condenado WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO, a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, por hechos ocurridos el 24 de octubre de 2015 y del que fue víctima el señor GABRIEL BAYONA de la tercera edad, a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a través de fallo de 19 de diciembre de 2019.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 17 de enero de 2020.

WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 12 de diciembre de 2018, cuando fue capturado y por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, se libró la boleta de encarcelación N°. 2020-071 de la misma fecha ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Sogamoso – Boyacá, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PEDREGAL- INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA - A 20 METROS DEL COLEGIO INDEPENDENCIA Y METROS ANTES DE ENRIQUE ROSAS Y HEREDEROS DE ADRIANO AVELLA, casa de rejas y portón negro, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR PASCUAL PEREZ CARDENAS, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2020.

Mediante auto interlocutorio N° 0625 de julio 27 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno PÉREZ PATIÑO, en el equivalente a **223 DÍAS** por concepto de estudio y trabajo. Así mismo, se dispuso REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, a fin de que se sirviera remitir de manera inmediata la Resolución de fecha 12-06- 2019 en la cual se le impuso al interno WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO una pérdida de redención de pena de (80) DÍAS, la constancia de ejecutoria de la misma, a efectos de dar aplicación a la misma y/o el correspondiente acto administrativo a través del cual se decretó su extinción.

Mediante auto interlocutorio N° 1052 de Diciembre 22 de 2021, este Despacho decidió HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno PÉREZ PATIÑO, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSO de Sogamoso, la cual correspondía a la Resolución N° 303 de junio 12 de 2019 en la cual se le impuso una pérdida

de redención de pena por OCHENTA (80) DÍAS; en consecuencia, se le REDIME PENA en el equivalente a **08 DÍAS** por concepto de trabajo y, se APRUEBA la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado PÉREZ PATIÑO.

A través de auto interlocutorio No. 0591 de fecha 14 de octubre de 2022, este Juzgado le REDIME pena al condenado e interno PEREZ PATIÑO por concepto de trabajo en el equivalente a **42.5 DIAS** y, así mismo, le OTORGA al condenado e interno PEREZ PATIÑO el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa caución prendaria por valor de 02 S.M.L.M.V., la cual garantizó mediante Póliza Judicial No. 51-41-101002599 expedida por Seguros del Estado S.A., y suscripción de diligencia de compromiso, por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 043 de fecha 21 de octubre de 2022, fijándose como cumplimiento del sustitutivo otorgado su residencia ubicada en la dirección VEREDA PEDREGAL-INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA - A 20 METROS DEL COLEGIO INDEPENDENCIA Y METROS ANTES DE ENRIQUE ROSAS Y HEREDEROS DE ADRIANO AVELLA, casa de rejas y portón negro, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR PASCUAL PEREZ CARDENAS, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PEDREGAL-INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA - A 20 METROS DEL COLEGIO INDEPENDENCIA Y METROS ANTES DE ENRIQUE ROSAS Y HEREDEROS DE ADRIANO AVELLA, casa de rejas y portón negro, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR PASCUAL PEREZ CARDENAS, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18570654	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
18669860	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			448	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>928 Horas</b>		
							<b>58 DÍAS</b>		

### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18669860	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		24	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>24 Horas</b>		
							<b>2 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 928 horas de trabajo y 24 horas de estudio, entonces, WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO tiene derecho a una redención de pena de **SESENTA (60) DÍAS** de conformidad con los arts. 86, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

### .- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin

certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO, condenado por el delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, por hechos ocurridos el 24 de octubre de 2015 y del que fue víctima el señor GABRIEL BAYONA de la tercera edad, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PEREZ PATIÑO de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y DOS (62) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado y prisionero domiciliario PEREZ PATIÑO, así:

.- WILSON ENRIQUE PÉREZ PATIÑO se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 12 de diciembre de 2018, cuando fue capturado y por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, se libró la boleta de encarcelación N°. 2020-071 de la misma fecha ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Sogamoso – Boyacá, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PEDREGAL- INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA - A 20 METROS DEL COLEGIO INDEPENDENCIA Y METROS ANTES DE ENRIQUE ROSAS Y HEREDEROS DE ADRIANO AVELLA, casa de rejas y portón negro, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR PASCUAL PEREZ CARDENAS, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y DIECISES (16) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **ONCE (11) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	56 MESES Y 16 DIAS	67 MESES Y 19.5 DIAS
Redenciones	11 MESES Y 3.5 DIAS	
Pena impuesta	104 MESES	(3/5) 62 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	36 MESES Y 10.5 DIAS	

Entonces, WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.** «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). **Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del



delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces: “5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque: i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del presente proceso el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por PEREZ PATIÑO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre PEREZ PATIÑO y la Fiscalía, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa

prohibición legal, negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 0625 de julio 27 de 2021, en el equivalente a **223 DÍAS**, el auto interlocutorio N° 1052 de diciembre 22 de 2021, en el equivalente a **08 DÍAS**, el auto interlocutorio No. 0591 de fecha 14 de octubre de 2022, en el equivalente a **42.5 DÍAS** y, en el presente auto interlocutorio, en el equivalente a **60 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos que el buen comportamiento presentado por el condenado WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad tanto intramuros como en prisión domiciliaria, ya que si bien el centro de monitoreo CERVI ha remitido informes de transgresión a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, también es cierto, de una parte, que rindió las explicaciones pertinentes de sus salidas temporales, que obedecían a asuntos de salud, las cuales dice, puso en conocimiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y le fueron autorizadas, conforme se señala por el área de vigilancia electrónica y domiciliarias de dicho Centro Carcelario, y de otra parte, que conforme la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, no registra reporte de novedades por parte del funcionario responsable de las domiciliarias, (C.O. Exp. Digital).

Además, pese a los reportes de incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte de este condenado ya referidos, la conducta del aquí condenado WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO ha sido calificada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá que le ha vigilado la pena intramuros y en prisión domiciliaria, en el grado de BUENA por el periodo comprendido entre el 12/12/2018 a 11/03/2019, EJEMPLAR en el periodo comprendido entre el 12/03/2019 a 11/06/2019, MALA en el periodo comprendido entre el 12/06/2019 a 11/09/2019, REGULAR en el periodo comprendido entre el 12/09/2019 a 11/12/2019, BUENA en el periodo comprendido entre el 12/12/2019 a 11/09/2020 y finalmente EJEMPLAR en el periodo comprendido entre el 12/09/2020 a 12/09/2022 de conformidad con el certificado de conducta de fecha 26/04/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. – Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-186 de fecha 26 de abril de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**” (Negrilla por el Despacho, CO. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados,

ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado PEREZ PATIÑO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que en la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO. Así mismo, obra en las diligencias informe suscrito por la Secretaria del Juzgado Fallador y allegado mediante correo electrónico de 11 de noviembre de 2020, mediante el cual informa que dentro del presente asunto no se inició audiencia de Incidente de Reparación integral de perjuicios (fl.77 – C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado PEREZ PATIÑO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado en la casa de habitación ubicada en la VEREDA PEDREGAL - INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACA, A 20 METROS DEL COLEGIO INDEPENDENCIA Y METROS ANTES DE ENRIQUE ROSAS Y HEREDEROS DE ADRIANO AVELLA, casa de rejas y portón negro, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR PASCUAL PEREZ CARDENAS identificado con c.c. No. 9.513.495 y celular 311236899, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, conforme auto interlocutorio No. 0591 de fecha 14 de octubre de 2022. (C.O. Exp. Digital).

Así mismo, para efectos de ratificar lo anterior, junto con la solicitud de libertad condicional elevada en esta oportunidad, se allegó copia de declaración extra proceso de fecha 04 de abril de 2023 ante la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso – Boyacá, rendida por el señor el señor Pascual Pérez Cárdenas, identificad con la C.C. No. 19.513.495 de, en la que manifiesta bajo gravedad de juramento ser el progenitor del condenado WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO, identificado con C.C. No. 74.183.935 – Celular 3112306899, y que de serle otorgada la libertad condicional, vivirá con él en el mismo techo, ubicado en la dirección VEREDA PEDREGAL - INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACA, A 20 METROS DEL COLEGIO INDEPENDENCIA Y METROS ANTES DE ENRIQUE ROSAS Y HEREDEROS DE ADRIANO AVELLA, casa de rejas y portón negro, de quien refiere que no representa peligro para la sociedad ni su familia y que permanecerá allí durante el tiempo que sea necesario hasta cumplir su condena, estando a cargo de él su manutención por ese tiempo y estando dispuesto para que cumpla con las condiciones exigidas en la Ley y todas aquellas que a bien tenga imponer; copia de recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección VEREDA PEDREGAL - INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACA, a nombre de Pascual Pérez; copia de certificación de fecha 13 de marzo de 2023 expedida por el Pbro. José Edgardo Torres Torres, Párroco de la Parroquia el Divino Redentor de Sogamoso – Boyacá, donde certifica que el señor Wilson Enrique Pérez Cárdenas, es conocido en el sector de la independencia y junto con su familia gozan de aprecio y estimación en la comunidad Veredal, haciendo parte de su comunidad eclesíástica; copia de certificación de fecha 14

de abril de 2023 expedida por el presidente de la JAC de la Vereda Independencia de esa ciudad, donde certifica que el señor Pérez Patiño ha tenido su lugar de residencia y ha habitado esa vereda desde hace más de 40 años (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **VEREDA PEDREGAL - INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA - A 20 METROS DEL COLEGIO INDEPENDENCIA Y METROS ANTES DE ENRIQUE ROSAS Y HEREDEROS DE ADRIANO AVELLA, casa de rejas y portón negro, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR PASCUAL PEREZ CARDENAS identificado con c.c. No. 9.513.495 y celular 311236899,** donde cumple actualmente la prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, lugar donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que le penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

#### **4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a PEREZ PATIÑO. Así mismo, obra en las diligencias informe suscrito por la Secretaria del Juzgado Fallador y allegado mediante correo electrónico de 11 de noviembre de 2020, mediante el cual informa que dentro del presente asunto no se inició audiencia de Incidente de Reparación integral de perjuicios (fl.77 – C.O. Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS,** previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20210432474/SUBIN GRIAC 1.9 de fecha 17 de noviembre de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSO de Sogamoso – Boyacá (fl. 56 - C.O. - Exp. Digital).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO.
- 2.- Revisadas las diligencias, obran oficios suscritos por el Operador del CERVI mediante el cual informa novedades de transgresiones del condenado WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO. No obstante, y por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, este Despacho no continuará con el trámite respectivo, y en consecuencia éste Despacho NEGARÁ ahora la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO.
- 3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PEDREGAL - INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA - A 20 METROS DEL COLEGIO INDEPENDENCIA Y METROS ANTES DE ENRIQUE ROSAS Y HEREDEROS DE ADRIANO AVELLA, casa de rejas y portón negro, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR PASCUAL PEREZ CARDENAS - Celular 311236899, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase

un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado y prisionero domiciliario **WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO**, identificado con **C.C. No. 74.183.935 de Sogamoso – Boyacá**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **60 DIAS**, de conformidad con los artículos 86, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado y prisionero domiciliario **WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO**, identificado con **C.C. No. 74.183.935 de Sogamoso – Boyacá**, la libertad condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. S-20210432474/SUBIN GRIAC 1.9 de fecha 17 de noviembre de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (fl. 56 - C.O. - Exp. Digital).


**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO.

**QUINTO: NEGAR** ahora la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO, conforme lo aquí dispuesto.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILSON ENRIQUE PEREZ PATIÑO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PEDREGAL - INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA - A 20 METROS DEL COLEGIO INDEPENDENCIA Y METROS ANTES DE ENRIQUE ROSAS Y HEREDEROS DE ADRIANO AVELLA, casa de rejas y portón negro, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR PASCUAL PEREZ CARDENAS - Celular 311236899, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaría impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

**SEPTIMO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 520**

**RADICACIÓN:** 15759600000202000010 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 157596000223201800759)  
**NÚMERO INTERNO:** 2020-132  
**SENTENCIADO:** ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO  
**DELITO:** CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**SITUACIÓN:** PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO – BOYACÁ  
**DECISIÓN:** APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA – NO REDIME PENA - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de redención de pena con sanción disciplinaria y de libertad por pena cumplida para la condenada e interna ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario y Carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se condenó a ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO a la pena principal de CINCUENTA Y DOS PUNTO OCHO (52.8) MESES DE PRISIÓN, o lo que es lo mismo CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISION, Y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1.485) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 28 de agosto de 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 30 de junio de 2020, fecha de su proferimiento.

La condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de julio de 2019, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del proceso el 9 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0440 de fecha 11 de mayo de 2021, se le aplicó y se le hizo efectiva a la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO las sanciones disciplinarias impuestas a través de las Resoluciones No. 162 de fecha 04 de mayo de 2020 y, la No. 439 de fecha 29 de julio de 2020, para un total de pérdida de redención de pena de 130 DIAS, en consecuencia **no se le redimió pena**, y se dispuso aplicar en la siguiente redención de pena solicitada 61 DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en dicho auto.

Mediante auto interlocutorio No. 0072 de fecha 26 de enero de 2022, este Juzgado resolvió aplicar a la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, los 61 DIAS de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en el referido auto interlocutorio No. 0440 de fecha 11 de mayo de 2021, en consecuencia **no se le redimió pena**, y se dispuso aplicar a la siguiente redención de pena solicitada 06 DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en dicho auto.

Así mismo, en dicho auto, este Juzgado resolvió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0351 de fecha 14 de junio de 2022, este Juzgado resolvió APLICAR a la condenada e interna PEÑARANDA SANGUINO, los SEIS (06) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0072 de fecha 26 de enero de 2022 y, en consecuencia, REDIMIR pena por concepto de estudio en el equivalente a **18 DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, así mismo, se dispuso NEGAR a la condenada e interna PEÑARANDA SANGUINO, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del

C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar claramente su arraigo familiar y social, conforme lo allí dispuesto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados en la fecha por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18467508	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena y Ejemplar	X			544	Sogamoso	Sobresaliente
18554383	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Mala**	X			392**	Sogamoso	Sobresaliente
18650794	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Mala**	X			0**	Sogamoso	Sobresaliente
18714510	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Mala** y Regular ***	X			0**	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>936 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>58.5 DÍAS</b>		

### ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18467508	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena y Ejemplar		X		0*	Sogamoso	<u>Deficiente*</u>
18714510	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Mala** y Regular ***		X		114**	Sogamoso	Sobresaliente
18842027	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Regular*** y Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18926844	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18949646	01/07/2023 a 17/08/2023	---	Buena		X		186	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.032 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>86 DÍAS</b>		

\*Se ha de advertir igualmente que, ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el periodo comprendido entre 01 AL 11 DE DENERO DE 2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** a la condenada PEÑARANDA SANGUINO dentro del certificado de cómputos No. 18467508, en el cual estudió 06 horas, respectivamente.

Así las cosas, **NO** se le hará efectiva redención de pena a la condenada PEÑARANDA SANGUINO de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

\*\* Del mismo modo, se ha de advertir que, ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO presentó conducta en el grado de **MALA** durante los períodos comprendidos entre el 10/06/2022 A 09/12/2022, durante los cuales trabajó 208 horas en el mes de junio, 632 horas en el periodo comprendido entre el 01/07/2022 a 30/09/2022, 80 horas en el mes de octubre y así mismo, estudio 72 horas en el mes de octubre y 102 horas en el mes de noviembre de 2022. Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, por concepto de trabajo dentro del certificado de cómputos No. 18554383, 18650794 y trabajo y estudio dentro del certificado No. 18714510, respectivamente.

\*\*\*En tercer lugar, si bien es cierto que ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante el período comprendido entre el 10/12/2023 a 09/03/2023, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea **Positiva**, y que siendo **negativa** no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al **INPEC** a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es **NEGATIVA**, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para **PEÑARANDA SANGUINO** para hacer la redención de pena por dicho período.

\*\*\*\*De otro lado, se tiene que la condenada e interna ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO fue sancionada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer **FALTAS GRAVES** relacionadas con asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del Centro de Reclusión en hechos ocurridos el 21 de febrero de 2022, a través de la Resolución No. 602 de fecha 21 de noviembre de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de **NOVENTA (90) DIAS**, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Así mismo, se tiene igualmente que la condenada e interna ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO fue sancionada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer **FALTAS GRAVES** relacionadas con tenencia de elementos prohibidos dentro del Centro de reclusión, en hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2022, a través de la Resolución No. 594 de fecha 21 de noviembre de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de **NOVENTA (90) DIAS**, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparecen sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta de la interna cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

*“Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...).”*

Por ello deberá entender ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total que comprenden las sanciones impuestas en las Resoluciones No. 602 y No. 594 de fecha 21 de noviembre de 2022, esto es, **CIENTO OCHENTA (180) DÍAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO.

Así las cosas, por un total de 936 horas de trabajo y 1.032 horas de estudio, ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO tiene derecho, en principio, a **CIENTO CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (144.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta a la aquí condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer **FALTAS GRAVES**, a través de la Resolución No. 602 de fecha 21 de noviembre de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de **NOVENTA (90) DIAS**, y a través de la Resolución No. 594 de fecha 21 de noviembre de 2022, en la cual igualmente se le impuso una pérdida de redención de



**NOVENTA (90) DIAS**, arrojando -como se dijo en precedencia- un total de pérdida de redención de CIENTO OCHENTA (180) DIAS, tenemos que en esta oportunidad **NO** resulta posible otorgar redención de pena alguna a favor de la condenada e interna PEÑARANDA SANGUINO, **quedando pendientes por descontar TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DÍAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA que se deducirán en futuras redenciones de pena.**

#### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida a la condenada e interna ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que PEÑARANDA SANGUINO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de julio de 2019, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

.- Se le ha reconocido **DIECIOCHO (18) DIAS** de redención efectiva de pena, a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	49 MESES Y 15 DIAS	50 MESES Y 03 DIAS
REDENCIONES	18 DIAS	
PENA IMPUESTA	52 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA (50) MESES Y TRES (03) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y la redención de pena efectivamente reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, en sentencia de fecha 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** a la condenada e interna ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, quien se encuentra recluida en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR** a la condenada e interna **ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO**, identificada con **C.C. No. 1.091.163.482 de Teorama – Norte de Santander**, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en la Resolución No. 602 de fecha 21 de noviembre de 2022, por cometer **FALTAS GRAVES** relacionadas con asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del Centro de Reclusión en hechos ocurridos el 21 de febrero de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de **NOVENTA (90) DIAS**, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: HACER EFECTIVA Y APLICAR** a la condenada e interna **ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO**, identificada con **C.C. No. 1.091.163.482 de Teorama – Norte de Santander**, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en la Resolución No. 594 de fecha 21 de noviembre de 2022, por cometer **FALTAS GRAVES** relacionadas con tenencia de elementos prohibidos dentro del Centro de reclusión, en hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de **NOVENTA (90) DIAS**, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **NO REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio a la condenada e interna **ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, identificada con C.C. No. 1.091.163.482 de Teorama – Norte de Santander**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, por las razones expuestas en los numerales anteriores.

**CUARTO: ADVERTIR** a la condenada e interna **ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, identificada con C.C. No. 1.091.163.482 de Teorama – Norte de Santander**, que le **quedan pendientes por descontar TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DIAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA que se deducirán en futuras redenciones de pena, ya que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto, conforme a lo aquí dispuesto.**

**SEXTO: NEGAR** a la condenada e interna **ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, identificada con C.C. No. 1.091.163.482 de Teorama – Norte de Santander**, la libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.


**SEPTIMO: TENER** que la condenada e interna **ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, identificada con C.C. No. 1.091.163.482 de Teorama – Norte de Santander**, a la fecha ha cumplido un total de **CINCUENTA (50) MESES Y TRES (03) DIAS** de la pena aquí impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena.

**OCTAVO: DISPONER** que la condenada e interna **ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, identificada con C.C. No. 1.091.163.482 de Teorama – Norte de Santander**, continúe cumpliendo la pena aquí impuesta de manera intramural, en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá y/o el que determiné el Inpec, conforme a lo aquí dispuesto.

**NOVENO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, quien se encuentra reclusa en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**DÉCIMO: CONTRA** esta determinación, proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 156933107001201800112  
NÚMERO INTERNO: 2021-250  
SENTENCIADO: YORLANDO MATEUS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**INTERLOCUTORIO N°.490**

**RADICACIÓN:** 156933107001201800112  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-250  
**SENTENCIADO:** YORLANDO MATEUS  
**DELITO:** HOMICIDIO AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACA  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA; REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME EL ART. 70 LEY 975/2005 Y, REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826/2017 ARTICULOS 16 Y 10.

Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado YORLANDO MATEUS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento; Así mismo sobre la aplicación de la rebaja de pena de conformidad con la Ley de justicia y paz N° 975 de 2005 y la redosificación de la pena conforme los artículos 16 y 10 de la Ley 1826/2017, requeridas por el condenado.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- condenó a YORLANDO MATEUS a la pena principal de CIENTO SETENTA Y OCHO PUNTO TREINTA Y TRES (178.33) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 17 de octubre de 2002; siendo víctima el señor CARLOS JULIO CACERES MEDINA mayor de edad para el momento de los hechos, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue recurrida por el sentenciado y mediante fallo del 19 de junio de 2019 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá- Sala Única; confirmo el fallo en su integridad.

La sentencia cobró ejecutoria el 16 de septiembre de 2019.

El condenado YORLANDO MATEUS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 de septiembre de 2018, fecha en la cual se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra por la Fiscalía Cuarta Especializada de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, quien rindió indagatoria el día 27 de septiembre de 2018 ante dicha fiscalía

que dispuso su detención librando la boleta de detención N° 519 de fecha 27 de septiembre de 2018 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en donde se encuentra actualmente recluso. ( fl. 228 y 244 C. FISCALIA).

Correspondió por reparto la vigilancia de la pena aquí impuesta al condenado YORLANDO MATEUS al Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, que mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019 avoco conocimiento.

La Juez Primera del Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante proveído de fecha 22 de septiembre de 2021 se DECLARO impedida para continuar conociendo la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado YORLANDO MATEUS, al encontrarse incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 56 de la Ley 906/2004 numerales 4 – 5 y dispuso remitir la actuación a este Juzgado a efectos de que resolviera lo concerniente.

Este Despacho mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 acepto el impedimento propuesto por la señora Juez Primera de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo e ingresar el expediente al despacho con el fin de avocar conocimiento.

Este Juzgado avoco conocimiento del presente proceso el día 24 de septiembre de 2021, librando la boleta de encarcelación N° 226 de esa fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá en contra de YORLANDO MATEUS.

Mediante auto interlocutorio N° 719 de 22 de diciembre de 2022 este Despacho resolvió REDIMIR pena al condenado e interno YORLANDO MATEUS en el equivalente a **379 días** y reconocer personería al Dr. Edgar Orlando Amado Balaguera como defensor del condenado.

#### **-.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YORLANDO MATEUS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, conforme a las orden de asignación en programas de TEE N° 4369710 para trabajar en lencería y bordados y TEE N° 4179756 para trabajar en maderas en el horario de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, la citada ley.

RADICACIÓN: 156933107001201800112  
 NÚMERO INTERNO: 2021-250  
 SENTENCIADO: YORLANDO MATEUS

## **ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17547399	29/06/2019 a 30/09/2019	----	BUENA	X			78	Sta Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							78 Horas		
TOTAL, REDENCIÓN							6.5 DÍAS		

## **TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17547399	29/06/2019 a 30/09/2019	----	BUENA	X			392	Sta Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18724601	01/04/2022 a 30/09/2022	----	EJEMPLAR	X			972	Sta Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18724601	01/10/2022 a 31/12/2022	----	EJEMPLAR	X			482	Sta Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18825742	01/01/2023 a 31/03/2023	----	EJEMPLAR	X			461	Sta Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							2.307 Horas		
TOTAL, REDENCIÓN							144 DÍAS		

Así las cosas, por un total de **78** horas de estudio y **2.307** horas de trabajo YORLANDO MATEUS tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO CINCUENTA PUNTO CINCO (150.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

### **- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME EL ART. 70 LEY 975/2005 :**

Mediante escrito que obra a folio 10 del cuaderno original del Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá y a folio 11 del cuaderno original de este Juzgado, el condenado YORLANDO MATEUS solicita la rebaja consagrada en el artículo 70 de la ley 975/2005 o Ley de Justicia y Paz de la pena impuesta en sentencia del 13 de diciembre de 2018 proferida por Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- que lo condeno a CIENTO SETENTA Y OCHO PUNTO TREINTA Y TRES (178.33) MESES DE PRISION por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho es el de sí, para este momento es procedente reconocer al condenado YORLANDO MATEUS, la rebaja consagrada en el art. 70 del Ley 975 de 2005, y por consiguiente la redosificación de la pena impuesta en la sentencia del 13 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- que lo condenó como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 17 de octubre de 2002 siendo víctima el señor CARLOS JULIO CACERES MEDINA mayor de edad para el momento de los hechos.

Es así que el Art. 38 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, establece:

*“Los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: (...)*

*(...) 7.- la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. (...).”*

A su vez, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

El principio aludido es acopiado en el Código Penal, en su artículo 6°, inc. 2°, que a su tenor dice:

*“... La ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también se rige para los condenadas...”*

Entonces, como se propone ahora el sentenciado YORLANDO MATEUS obtener la rebaja del 10% de la pena impuesta conforme al Art. 70 de la Ley 975 de 2005 o Ley de “Justicia y Paz”, que además de consagrar instrumentos tendientes a la reincorporación a los miembros de grupos armados ilegales a la civilidad, contiene la búsqueda de la paz y reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia, estableciendo en dicho artículo 70, en términos generales una rebaja de pena del 10% a los condenados con sentencia en firme a su vigencia; por lo que analizaremos ahora la procedencia de dar aplicación a dicha norma en este momento para YORLANDO MATEUS, como quiera que el mismo fue declarado inexecutable, es decir, contrario a la Constitución con sentencia C-370 de 2006.

La citada norma establece:

**“Artículo 70. Rebaja de penas.** *Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenadas por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.*

*Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenada, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctima”*

Es así que la Sentencia C-370 de 2006 de la Corte Constitucional, M.P., Manuel José Cepeda, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar, Clara Inés Vargas, Marco Gerardo Monroy y Álvaro Tafur, declaró la inexecutable del artículo 70 de la Ley 975/05 por vicios de procedimiento en su formación por que se desconocieron pautas básicas del debate legislativo particularmente del Art. 156 de la C.N., estableciendo respecto de los efectos temporales de tal decisión, que no se concederá efectos retroactivos y por consiguiente se aplicarán las reglas generales de efecto inmediato de las decisiones de esta Corte, es decir, hacia el futuro y al día siguiente de la fecha de su ejecutoria, Julio 22 de 2006 ( Sentencia T-815/2008).

No obstante, esta norma ha sido objeto por parte de la Corte Suprema de Justicia como de la Constitucional de pronunciamientos en sede de tutela y de constitucionalidad en varias oportunidades, durante su vigencia como con posterioridad a su inexecutable.

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-355/07 y T-815/08, ha establecido y reiterado la aplicación actual de la norma en comento dependiendo del cumplimiento de los requisitos generales, y el monto o tasación de la rebaja de la pena a otorgar dependiendo del momento en que se solicite y el cumplimiento de los requisitos específicos, afirmando que en virtud de su potestad de configuración, el legislador dispuso un beneficio de rebaja de pena, bajo ciertas condiciones que pueden ser agrupadas en dos conjuntos diferentes, las primeras, de carácter general y las demás específicas, de la siguiente manera: “ (...).

(a) **Los requisitos generales** para acceder a la rebaja de hasta el 10% de la pena, prevista en el artículo 70 de la ley 975 de 2005 son:

(i) los destinatarios del beneficio son aquellas personas que se encontraran condenadas, con sentencia ejecutoriada, entre **el 25 de julio de 2005** (fecha de entrada en vigor de la ley) **hasta el 22 de julio de 2006** (fecha a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró inexecutable el art. 70 por vicios de procedimiento), exceptuando a aquellos grupos desmovilizados a quienes se les aplican las demás disposiciones y rebajas contenidas en la ley 975 de 2005; (ii) el beneficio no cobija un grupo de delitos expresamente enlistados en la ley 975, a saber, los punibles de narcotráfico, delitos contra la libertad,

*integridad y formación sexuales y los delitos de lesa humanidad definidos a través de instrumentos internacionales.*

*(iii) la redosificación no opera de manera automática y, en su lugar, debe ser solicitada por el interesado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*(b) Por su parte, **los requisitos específicos**, que deben ser verificados por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en cada caso, para efectos de su tasación, son los siguientes:*

- (i) Buen comportamiento del condenada;*
- (ii) El compromiso de no repetición de actos delictivos;*
- (iii) Cooperación con la justicia;*
- (iv) Ejercicio de acciones de reparación a las víctimas. (...)."*

Así las cosas, en el presente caso, revisados los requisitos genéricos, tenemos que no resulta procedente el otorgamiento de la rebaja de la pena solicitada por el condenado YORLANDO MATEUS a la luz del Art. 70 de la Ley 975/05, por cuanto en principio no cumple con el primer requisito de índole general, esto es:

***“1.- Que la persona se encuentre condenada con sentencia ejecutoriada con ocasión a la ocurrencia de hechos anteriores al momento de entrar en vigencia la presente ley o lo haya sido durante su vigencia”***; es decir, que haya sido condenado con anterioridad a Julio 25 de 2005 o lo haya sido desde entonces hasta Julio 22 de 2006 (fecha de ejecutoria de la decisión C-370 de Mayo 18 de 2006).

Y es que la sentencia proferida en contra de este condenado y cuya pena actualmente se encuentra cumpliendo YORLANDO MATEUS, quedó debidamente ejecutoriada luego de haber perdido vigencia dicho artículo 70, es decir, luego del 22 de Julio de 2006, fecha de ejecutoria de la sentencia C-370 de Mayo 18 de 2006, por cuanto, la sentencia proferida dentro del presente proceso fue emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- el 13 de diciembre de 2018, que condenó a YORLANDO MATEUS como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por hechos ocurridos el 17 de octubre de 2002, a la pena principal de CIENTO SETENTA Y OCHO PUNTO TREINTA Y TRES (178.33) MESES DE PRISIÓN; Sentencia que fue recurrida por el sentenciado y mediante fallo del 19 de junio de 2019 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá- Sala Única; confirmo el fallo en su integridad; sentencia que cobró ejecutoria el 16 de septiembre de 2019.

No cumpliendo, entonces el condenado YORLANDO MATEUS el primer requisito general al ser proferida y ejecutoriada la sentencia condenatoria que hoy se encuentra purgando luego del 22 de julio de 2006.

Por consiguiente, al no reunir la sentencia impuesta a YORLANDO MATEUS, cuya pena se encuentra actualmente cumpliendo privado de la libertad, los requisitos generales de que trata la Sentencia T- 815/2008 para acceder a la rebaja estudiada contenida en el Art. 70 de la Ley 975 de 2005, no queda otra alternativa que negar a YORLANDO MATEUS la concesión de la rebaja del 10% de la pena impuesta y consecuencialmente la redosificación de la misma, sin hacer más consideraciones sobre los demás requisitos exigidos en esta norma y en los mencionados fallos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

De otro lado, el condenado YORLANDO MATEUS igualmente solicita en su escrito a este Juzgado que se le colabore postulándolo para la Ley de Justicia y Paz ya que los hechos fueron en el año 2002.

Al respecto se le ha de decir ahora que el Ministerio del Interior y de Justicia a través de la Directora de Justicia Transicional HEIDI ABUCHAIBE ABUCHAIBE mediante oficio N° OF110-28235- DJT- 0330 de fecha agosto 18 de 2010 resolvió su solicitud de postulación al procedimiento de que trata la Ley 975/2005 señalando de una parte, que un presupuesto

esencial para la postulación es la desmovilización. Es decir, que quien no ostente la calidad de desmovilizado no puede acceder a la Ley de Justicia y Paz. Y de otra parte, que el artículo 5º del decreto 3391 del 2006 establece: “*A partir de la entrada en vigencia del presente decreto con posterioridad a la desmovilización colectiva del grupo armado organizado al margen de la ley, no podrá certificarse la desmovilización de quien no habiendo participado en aquella, alegue haber sido integrante del grupo y en consecuencia, no podrá adelantársele tramite alguno para efectos de la aplicación de la Ley 975/2005.*”

Así mismo, se le comunico que en su caso particular corresponde a la hipótesis normativa antes transcrita, razón por la cual esa dirección considero que no procede la realización de gestiones pendientes a su postulación a la Ley de Justicia y Paz.

Por tanto y por no ser de competencia de este Juzgado dicha postulación solicitada por el condenado YORLANDO MATEUS se le negara la misma por improcedente.

#### **.- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME A LOS ARTICULOS 10 Y 16 DE LA LEY 1826 DE 2017:**

Obra a folio 16 del cuaderno original de este Juzgado, petición suscrita por el condenado YORLANDO MATEUS, mediante la cual solicita la Redosificación de la pena impuesta dentro del presente proceso por favorabilidad y de conformidad con los artículos 10 y 16 de la ley 1826 de 2017 que introdujo los artículos 534 y 539 a la ley 906 de 2004, afirmando que su conducta esta en el grado de ejemplar y es una persona que se encuentra privada de la libertad y se tenga en cuenta que evito el desgaste laboral y su deseo es poder acceder al próximo beneficio administrativo ya que su proceso empezó desde el 17 de octubre de 2002 por el delito de homicidio agravado y fue condenado a 178.33 meses de prisión en la cual no tuvieron en cuenta que su proceso debió llevarse conforme a la ley 600 del 2000.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el Despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado YORLANDO MATEUS en sentencia del 13 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, que lo condeno a la pena de CIENTO SETENTA Y OCHO PUNTO TREINTA Y TRES (178.33) MESES DE PRISION como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, con fundamento en los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, que adicionaron los artículos 534 y 539 de la Ley 906 de 2004 y el principio de favorabilidad.

Así las cosas, tenemos que efectivamente, en sentencia del 13 de diciembre de 2018, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- condenó a YORLANDO MATEUS a la pena principal de CIENTO SETENTA Y OCHO PUNTO TREINTA Y TRES (178.33) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 17 de octubre de 2002; siendo víctima el señor CARLOS JULIO CACERES MEDINA mayor de edad para el momento de los hechos, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política establece:

*“El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley*



599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

*“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”*

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

*“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:  
(...)”*

*7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”*

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

*“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”<sup>1</sup>*

Es así, que el aquí condenado YORLANDO MATEUS solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Entonces, tenemos que la Ley 1826 de 2017 en su artículo 16 señala:

*“Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:*

**Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** *Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

**Parágrafo.** *Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.”* (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017, modificado por la ley 1959 del 2019 establece el ámbito de aplicación así:

**“Artículo 10.** *La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:*

**Artículo 534. Ámbito de aplicación.** *El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

- 1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.
2. *Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B),*

---

<sup>1</sup> C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

RADICACIÓN: 156933107001201800112  
NÚMERO INTERNO: 2021-250  
SENTENCIADO: YORLANDO MATEUS

*Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).*

*En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.*

**Parágrafo.** *Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.” (subraya fuera de texto).*

Así las cosas, ha de decirse que, conforme al texto de las referidas normas, la aplicación del principio de favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que YORLANDO MATEUS en sentencia del 13 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, fue condenado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

Por lo que siguiendo lo previsto en la norma en cita, esto es, el Art.10 de la Ley 1826 de 2017 que adicionó el Art.534 a la Ley 906 de 2004, tenemos que la conducta punible de **HOMICIDIO**, **NO** se encuentra enlistada en la precitada norma y por tanto, a la misma no se les aplica el procedimiento especial abreviado de que trata la Ley 1826 de 2017.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del *quantum punitivo* o redosificación de la pena impuesta al condenado YORLANDO MATEUS en sentencia del 13 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

#### **.- OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- El condenado YORLANDO MATEUS igualmente solicita en su escrito a este Juzgado que se le colabore postulándolo para la Ley de Justicia y Paz ya que los hechos fueron en el año 2002.

Al respecto se le ha de decir ahora que el Ministerio del Interior y de Justicia a través de la Directora de Justicia Transicional HEIDI ABUCHAIBE ABUCHAIBE mediante oficio N° OF110-28235- DJT- 0330 de fecha agosto 18 de 2010 resolvió su solicitud de postulación al procedimiento de que trata la Ley 975/2005 señalando de una parte, que un presupuesto esencial para la postulación es la desmovilización. Es decir, que quien no ostente la calidad de desmovilizado no puede acceder a la Ley de Justicia y Paz. Y de otra parte, que el artículo 5° del decreto 3391 del 2006 establece: “*A partir de la entrada en vigencia del presente decreto con posterioridad a la desmovilización colectiva del grupo armado organizado al margen de la ley, no podrá certificarse la desmovilización de quien no habiendo participado en aquella, alegue haber sido integrante del grupo y en consecuencia, no podrá adelantarsele tramite alguno para efectos de la aplicación de la Ley 975/2005.*”

Así mismo, se le comunico que en su caso particular corresponde a la hipótesis normativa antes transcrita, razón por la cual esa dirección considero que no procede la realización de

gestiones pendientes a su postulación a la Ley de Justicia y Paz.

Por tanto y por no ser de competencia de este Juzgado dicha postulación solicitada por el condenado YORLANDO MATEUS se le negara la misma por improcedente.

**2.-** Finalmente el condenado YORLANDO MATEUS en su escrito de recordatorio obrante a folio 30 del cuaderno original de este Despacho, solicita se le colabore con la “Acumulación Procesal”, sin hacer referencia a qué penas, en que procesos y por qué Juzgado o Juzgados le fueron proferidas las mismas, a efectos de entrar a solicitar los procesos respectivos y a estudiar la procedencia de la acumulación jurídica de penas, si es que a ella se refiere.

Por consiguiente, se le requerirá a fin de que manifieste qué penas, en que procesos y por qué Juzgado o Juzgados le fueron impuestas las mismas a efectos de entrar a solicitar los procesos respectivos y a estudiar la procedencia de la acumulación jurídica de penas.

**3.-** Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YORLANDO MATEUS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **YORLANDO MATEUS identificado con la C.C. N° 9.809.303 de La Tebaida -Quindío-**, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA PUNTO CINCO (150.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno **YORLANDO MATEUS identificado con la C.C. N° 9.809.303 de La Tebaida -Quindío-**, la rebaja de pena contenida en el Art. 70 de la Ley 975 de 2005 y consecuencialmente la redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia del 13 de diciembre de 2018 por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente al condenado e interno **YORLANDO MATEUS identificado con la C.C. N° 9.809.303 de La Tebaida -Quindío**, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuencialmente la rebaja del *quantum punitivo* o redosificación de la pena impuesta al condenado en sentencia del 13 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**CUARTO: NEGAR** al condenado e interno **YORLANDO MATEUS identificado con la C.C. N° 9.809.303 de La Tebaida -Quindío**, la postulación al procedimiento de que trata la Ley 975/2005 solicitada por el condenado, por no ser de competencia de este Juzgado.

**QUINTO: REQUERIR** al condenado e interno YORLANDO MATEUS a fin de que manifieste qué penas, en que procesos y por qué Juzgado o Juzgados le fueron impuestas las mismas a efectos de entrar a solicitar los procesos respectivos y a estudiar la procedencia de la acumulación jurídica de penas.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

RADICACIÓN: 156933107001201800112  
NÚMERO INTERNO: 2021-250  
SENTENCIADO: YORLANDO MATEUS

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YORLANDO MATEUS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

RADICACIÓN: 110016000023202100093  
NÚMERO INTERNO: 2021-262  
SENTENCIADO: JESUS GREGORIO GIL PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N.º 529

**RADICACIÓN:** 110016000023202100093  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-262  
**SENTENCIADO:** JESUS GREGORIO GIL PINEDA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.  
**SITUACIÓN:** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE DUITAMA – BOYACA-  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JESUS GREGORIO GIL PINEDA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de 08 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JESUS GREGORIO GIL PINEDA a la pena principal de CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 11 de enero de 2021, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria y previo cumplimiento de la pena impuesta la expulsión del territorio nacional de conformidad con el numeral 9º del artículo 43 del C.P., comunicando dicha determinación por intermedio del Centro de Servicios Judiciales a Migración Colombia- Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

La sentencia cobró ejecutoria el mismo 08 de junio de 2021.

El condenado e interno JESUS GREGORIO GIL PINEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 11 de enero de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

RADICACIÓN: 110016000023202100093  
NÚMERO INTERNO: 2021-262  
SENTENCIADO: JESUS GREGORIO GIL PINEDA

El Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. avoco conocimiento del presente proceso el día 23 de julio de 2021.

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 el Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. REMITIO el proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 04 de octubre de 2021.

#### **- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JESUS GREGORIO GIL PINEDA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá conforme al orden de asignación en programas de TEE N° 4464547 para estudiar en inducción al tratamiento penitenciario y TEE N° 4484789 para trabajar en fibra y materiales nat. sintéticos en el horario de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18254270	07/09/2021 a 30/09/2021	---	BUENA		x		84	Duitama	Sobresaliente
18364211	01/10/2021 a 31/12/2021	---	BUENA		X		96	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>180 Horas</b>		
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>15 DÍAS</b>		

#### **TRABAJO**

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18364211	01/11/2021 a 31/12/2021	---	BUENA	X			336	Duitama	Sobresaliente
18454037	01/01/2022 a 31/03/2022	---	BUENA	X			496	Duitama	Sobresaliente

RADICACIÓN: 110016000023202100093  
NÚMERO INTERNO: 2021-262  
SENTENCIADO: JESUS GREGORIO GIL PINEDA

18531383	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR	x		480	Duitama	Sobresaliente
18620652	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR	x		504	Duitama	Sobresaliente
18722266	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR	x		472	Duitama	Sobresaliente
18797210	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR	x		504	Duitama	Sobresaliente
18888019	01/04/2023 a 30/06/2023	---	EJEMPLAR	x		456	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>						<b>3.248 Horas</b>		
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>						<b>203 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de **180** horas de estudio y **3.248** horas de trabajo JESUS GREGORIO GIL PINEDA tiene derecho a una redención de pena equivalente a **DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JESUS GREGORIO GIL PINEDA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

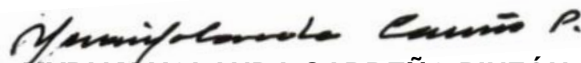
#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JESUS GREGORIO GIL PINEDA** identificado con la cédula de identidad No. **29.638.329** de Venezuela en el equivalente a **DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JESUS GREGORIO GIL PINEDA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**TERCERO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 518

**RADICACIÓN:** 503186105580201480097  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-339  
**SENTENCIADO:** YESID FERNANDO BUSTOS MORENO  
**DELITO:** UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDIME PENA – OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. – DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 15 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias - Meta, se condenó a YESID FERNANDO BUSTOS MORENO a la pena principal de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SESENTA Y UN (61) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN, por hechos ocurridos el 06 de mayo de 2014; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo termino de la pena principal de prisión; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria en cuantía de cinco (05) S.M.L.M.V. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 15 de septiembre de 2014.

El condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, estuvo inicialmente privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de mayo de 2014, cuando fue capturado, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y, posteriormente en prisión domiciliaria otorgada por el Juez Fallador; hasta el 07 de marzo de 2017 como quiera que el condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO fue capturado por la comisión de un nuevo hecho delictivo el 08 de marzo de 2017 quedando por cuenta de dicho proceso con CUI número No. 50-001-60-00-564-2017-01619-00, estando entonces inicialmente privado de la libertad por un término de TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS.

EL Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, mediante auto interlocutorio de fecha 16 de enero de 2017 le NEGÓ al condenado BUSTOS MORENO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

A través de auto interlocutorio de fecha 13 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta le NEGÓ a BUSTOS MORENO la Amnistía de *lure* y la Libertad Condicional, de conformidad con la Ley 1820 de 2016.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta en auto interlocutorio de fecha 08 de mayo de 2018, se estuvo a lo resuelto por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta en el auto de fecha 13 de febrero de 2017, que le negó a YESID FERNANDO BUSTOS MORENO la Amnistía de *lure* de conformidad con la Ley 1820 de 2016.



Luego, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta mediante auto de sustanciación de fecha 29 de agosto de 2018, ordenó requerir al condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO en los términos del art. 477 del C.P.P., como quiera que para esa fecha el sentenciado se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias - Meta en sentencia de fecha 15 de septiembre de 2014, solicitando que presentara las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es la comisión de un nuevo hecho delictivo el 08 de marzo de 2017, el cual le generó el proceso con radicado CUI No. 500016000564201701261900, (f. 48 cuaderno J4 EPMS Tunja - Boyacá).

Posteriormente, correspondió continuar con la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá que en auto interlocutorio de fecha 25 de septiembre de 2019, le **REVOCÓ** el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a YESID FERNANDO BUSTOS MORENO en la sentencia, ordenando el cumplimiento de lo que le hacía falta por cumplir de la pena en establecimiento carcelario, y disponiendo que una vez el condenado BUSTOS MORENO quedara en libertad por cuenta del radicado No. 50-001-60-00-564-2017-01619-00 fuera puesto a disposición del presente proceso.

YESID FERNANDO BUSTOS MORENO se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 22 de junio de 2021, fue puesto disposición de las presentes diligencias, por lo que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá legalizó la privación de su libertad y libró la correspondiente Boleta de Encarcelación, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Con auto interlocutorio de fecha 29 de julio de 2021, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le **NEGÓ** al condenado BUSTOS MORENO el sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de diciembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0249 de fecha 22 de abril de 2022, se le redimió pena al condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO en el equivalente a **62 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le **NEGÓ** por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio No. 0249 de fecha 22 de abril de 2022 fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, y este Despacho en auto interlocutorio No. 0390 de fecha 07 de julio de 2022 dispuso **NO REPONER** y conceder el recurso de apelación en efecto diferido ante el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias – Meta, el cual, mediante auto interlocutorio EP No. 002 de 25 de enero de 2023, resolvió conceder el desistimiento presentado el 14 de diciembre de 2022, por la doctora Sonia Yalira Adame Ochoa, defensora del condenado BUSTOS MORENO, respecto del recurso de apelación interpuesto por el condenado BUSTOS MORENO contra la decisión interlocutoria No. 0249 de 22 de abril de 2022 en la que este Juzgado le **negó** la libertad condicional.

En auto interlocutorio No. 0394 de fecha 11 de julio de 2022 este juzgado le redimió pena al condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO por concepto de estudio en el equivalente a **21 DIAS** y le **NEGO** por improcedente la aprobación para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS**, por no reunir los requisitos exigidos en el art.147 de la Ley 65 de 1993 y las razones allí expuestas.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios,

mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18574543	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
18669620	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
18715832	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			416	Sogamoso	Sobresaliente
18850598	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			288	Sogamoso	Sobresaliente
18921996	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			472	Sogamoso	Sobresaliente
18949644	01/07/2023 a 17/08/2023	---	Ejemplar	X			248	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2.672 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>167 DÍAS</b>		

#### ENSEÑANZA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18715832	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar			X	56	Sogamoso	Sobresaliente
18850598	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar			X	148	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>204 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>25.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 2.672 horas de trabajo y 204 horas de enseñanza, YESID FERNANDO BUSTOS MORENO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (192.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 86, 98, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

#### - DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que BUSTOS MORENO, estuvo inicialmente privado de su libertad por cuenta de este proceso **desde el 06 de mayo de 2014**, cuando fue capturado, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y, posteriormente en prisión domiciliaria otorgada por el Juez Fallador; **hasta el 07 de marzo de 2017** como quiera que el condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO fue capturado por la comisión de un nuevo hecho delictivo el **08 de marzo de 2017** quedando por cuenta de dicho proceso con CUI número No. 50-001-60-00-564-2017-01619-00, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por un término de TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**.

-. Posteriormente, el condenado e interno YESID FERNANDO BUSTOS MORENO fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde **el 22 de junio de 2021**, cuando fue puesto a disposición de las presentes diligencias, por lo que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá legalizó la privación de su libertad y libró la correspondiente Boleta de Encarcelación, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISEIS (26) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

Entonces, se tiene que el condenado e interno YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, como tiempo de privación física efectiva dentro del presente proceso, ha cumplido un **TOTAL de SESENTA (60) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**.

-. Se le ha reconocido redención de pena a la fecha por **NUEVE (09) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA TOTAL	60 MESES Y 25 DIAS	<b>70 MESES Y 0.5 DIAS</b>
REDENCIONES	09 MESES Y 5.5 DIAS	
<b>PENA IMPUESTA</b>	<b>70 MESES</b>	

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces, YESID FERNANDO BUSTOS MORENO a la fecha ha cumplido en total **SETENTA (70) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, en la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias - Meta, de **SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que la de disponer la **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YESID FERNANDO BUSTOS MORENO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA.** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220239393/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 17 de mayo de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (fl. 58-59 C.O y Exp. Digital).

#### **- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que YESID FERNANDO BUSTOS MORENO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias - Meta, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión, así como la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, que le fueron impuestas al condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO en la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias – Meta, toda vez que fueron **concurrentes** con la pena privativa de la libertad, al tenor de lo previsto en el art. 53 del C.P., de igual manera el art. 92 ibídem, que preceptúa que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa de los mismos, operará de pleno derecho una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, en tal virtud se le restituirán al sentenciado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, identificado con C.C. No. 86.077.333 de Villavicencio – Meta, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, revisadas las diligencias, se tiene que YESID FERNANDO BUSTOS MORENO fue condenado a la pena principal de MULTA en el equivalente a SESENTA Y UN (61) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Villavicencio - Meta.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Villavicencio - Meta, a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Villavicencio - Meta, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a YESID FERNANDO BUSTOS MORENO en la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias – Meta,

advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias – Meta, YESID FERNANDO BUSTOS MORENO no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión, de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a YESID FERNANDO BUSTOS MORENO se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que si bien en la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias – Meta, se le otorgó al condenado BUSTOS MORENO el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria a través de póliza judicial No. 11-41-01020868 de Seguros del Estado S.A., y suscripción de diligencia de compromiso, lo cierto es que posteriormente, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en auto interlocutorio de fecha 25 de septiembre de 2019, le **REVOCÓ** el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a BUSTOS MORENO en la sentencia, por el incumplimiento de las obligaciones inherentes a dicho beneficio, ordenando el cumplimiento de lo que le hacía falta por cumplir de la pena en establecimiento carcelario, disponiendo que una vez el condenado BUSTOS MORENO quedara en libertad por cuenta del radicado No. 50-001-60-00-564-2017-01619-00 fuera puesto a disposición del presente proceso, haciéndose efectiva la referida Póliza Judicial y, así mismo, en esta etapa no se le otorgó al condenado BUSTOS MORENO subrogado y/o beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias – Meta, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y enseñanza al condenado e interno **YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, identificado con C.C. No. 86.077.333 de Villavicencio – Meta**, en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (192.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, identificado con C.C. No. 86.077.333 de Villavicencio – Meta**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, identificado con C.C. No. 86.077.333 de Villavicencio – Meta**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YESID FERNANDO BUSTOS MORENO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220239393/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 17 de mayo de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (fl. 58-59 C.O y Exp. Digital).

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, identificado con C.C. No. 86.077.333 de Villavicencio – Meta**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; impuestas en la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias – Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67, 53 y 92 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado e interno **YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, identificado con C.C. No. 86.077.333 de Villavicencio – Meta**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ADVERTIR** que esta extinción no comprende el pago de la pena principal de multa en el equivalente a SESENTA Y UN (61) S.M.L.M.V. a que fue condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO en la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias – Meta, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Villavicencio - Meta, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al mismo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.


**SEPTIMO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de YESID FERNANDO BUSTOS MORENO.

**OCTAVO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias – Meta, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**NOVENO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**DÉCIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 526

**RADICADO ÚNICO:** 150016000000202100041 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 150016099163202001188)  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-192  
**SENTENCIADO:** MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
**SITUACIÓN:** PRESA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para la condenada MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 25 de julio de 2022, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, condenó a MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA y Otros, a la pena principal de TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN Y MULTA de UN (01) S.M.L.M.V., como coautora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el año 2020 hasta el año 2021; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 25 de julio de 2022.

La condenada MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA se encuentra privada de la libertad por cuenta de dichas diligencias desde el 23 de junio de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y en audiencia celebrada los días 24 y 25 de junio de 2021 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, para lo cual libro la boleta de detención N° 020 de fecha junio 25 de 2021 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluida.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 05 de agosto de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 300 de fecha 15 de mayo de 2023, este juzgado resolvió REDIMIR pena a la condenada e interna MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA por concepto de estudio en el equivalente a **120 DIAS** y le NEGÓ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P., modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, de conformidad con lo allí expuesto.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por

ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDESMA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18714345	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			56	Sogamoso	Sobresaliente
18841984	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
18926776	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			472	Sogamoso	Sobresaliente
18953096	01/07/2023 a 22/08/2023	---	Ejemplar	X			304	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.336 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>83.5 DÍAS</b>		

#### ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18714345	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		324	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>324 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>27 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1.336 horas de trabajo y 324 horas de estudio, MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO DIEZ PUNTO CINCO (110.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

#### - DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida a la condenada e interna MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que JIMENEZ LEDEZMA se encuentra privada de la libertad por cuenta de es proceso desde el 23 de junio de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y en audiencia celebrada los días 24 y 25 de junio de 2021 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, para lo cual libro la boleta de detención N° 020 de fecha junio 25 de 2021 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra reclusa, cumpliendo a la fecha **VEINTISEIS (26) MESES Y ONCE (11) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le ha reconocido redención de pena por **SIETE (07) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	26 MESES Y 11 DIAS	34 MESES Y 1.5 DIAS
Redenciones	07 MES Y 20.5 DIAS	
Pena impuesta	34 MESES	

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces, MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA, en sentencia de fecha 25 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** a la condenada e interna MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA, es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta uno punto cinco (1.5) días que cumplió de más dentro de este proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. S-20220525956/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 01 de noviembre de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSO Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada en la sentencia de fecha 25 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA en la sentencia de fecha 25 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA, identificada con cédula de identidad No. 12.481.520 de Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA fue condenada a la pena de MULTA en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., a favor de quien se impuso la multa a que fue condenada JIMENEZ LEDEZMA, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro



coactivo de la multa impuesta a MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA en sentencia de fecha 25 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, se tiene que en la sentencia proferida el 25 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a JIMENEZ LEDEZMA. Así mismo no obra dentro de las presentes diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral (C.O. Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que a la condenada MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA, en la sentencia de fecha 25 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó beneficio alguno, respectivamente.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, si bien la condenada MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA identificada con cédula de identidad No. 12.481.520 de Venezuela, es ciudadana extranjera, no se dispone en este momento su expulsión del territorio nacional, como quiera que el Juzgado Fallador no lo ordenó en la sentencia condenatoria.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA, quien se encuentra recluida en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** a la condenada e interna **MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA**, identificada con cédula de identidad No. 12.481.520 de Venezuela, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO DIEZ PUNTO CINCO (110.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 86, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la condenada e interna **MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA**, identificada con cédula de identidad No. 12.481.520 de Venezuela, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor de la condenada e interna **MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA**, identificada con cédula de identidad No. 12.481.520 de Venezuela, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA, es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta uno punto cinco (1.5) días que cumplió de más dentro de este proceso. SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. S-20220525956/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 01 de noviembre de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

**CUARTO: DECRETAR** a favor de la condenada e interna **MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA, identificada con cédula de identidad No. 12.481.520 de Venezuela**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 25 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** a la condenada **MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA, identificada con cédula de identidad No. 12.481.520 de Venezuela**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ADVERTIR** que esta extinción no comprende el pago de la multa en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., a que fue condenada MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA, en la sentencia de fecha 25 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a la misma, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.


**SEPTIMO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA.

**OCTAVO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**NOVENO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MARVIS SIKIU JIMENEZ LEDEZMA, quien se encuentra reclusa en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**DÉCIMO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 512**

**RADICACIÓN:** 110016000000202002116  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-210  
**CONDENADO:** YECID URIBE CUELLAR  
**DELITO** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
**SITUACIÓN** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DUITAMA – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL-.

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado YECID URIBE CUELLAR, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el mencionado condenado a través de la Oficina Jurídica de dicho Centro Carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 23 de marzo de 2021, el Juzgado Sesenta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a YECID URIBE CUELLAR, a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION y MULTA DE UN (01) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 14 de abril de 2020; a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión; negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria y librando la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 23 de marzo de 2021.

YECID URIBE CUELLAR fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 30 de julio de 2020, cuando fue capturado en virtud de orden judicial emitida en su contra por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., y en audiencia celebrada el 31 de julio de dicha calenda ante el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, aceptando cargos y, en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejado en libertad, para los cual se libró la Boleta de Libertad No. 019 de la misma fecha, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el términos de DOS (02) DIAS.

Posteriormente, YECID URIBE CUELLAR se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de enero de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó la misma en auto de fecha 19 de enero de 2022, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 002 de la misma fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COMEB La Picota de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento en auto de fecha 12 de agosto de 2021. Posteriormente, mediante auto de fecha 1 de julio de 2022, ordenó la remisión de las presente diligencias por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en virtud del traslado del condenado URIBE CUELLAR al EPMSC de Duitama – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 24 de agosto de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón

de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado YECID URIBE CUELLAR en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

## TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18532736	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena	X			96	Duitama	Sobresaliente
18624002	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena	X			504	Duitama	Sobresaliente
18723858	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena y Ejemplar	X			472	Duitama	Sobresaliente
18799803	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.576 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>98.5 DÍAS</b>		

## ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18532736	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		288	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>288 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>24 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1.576 horas de trabajo y 288 horas de estudio, YECID URIBE CUELLAR tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO VEINTIDOS PUNTO CINCO (122.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 86, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

## - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno YECID URIBE CUELLAR la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social. De igual manera se allega memorial por medio del cual la defensora del referido condenado solicita se le otorgue la libertad condicional, no obstante, no se adjunta el correspondiente poder que la acredite como tal.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YECID URIBE CUELLAR, condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 14 de abril de 2020, corresponden a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por el condenado e interno URIBE CUELLAR, de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para este caso siendo la pena impuesta a YECID URIBE CUELLAR de TREINTA Y DOS (32) MESES DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado URIB CUELLAR, así:

.- YECID URIBE CUELLAR fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 30 de julio de 2020, cuando fue capturado en virtud de orden judicial emitida en su contra por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., y en audiencia celebrada el 31 de julio de dicha calenda ante el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, aceptando cargos y, en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejado en libertad, para los cual se libró la Boleta de Libertad No. 019 de la misma fecha, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el términos de DOS (02) DIAS.

.- Posteriormente, YECID URIBE CUELLAR se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de enero de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó la misma en auto de fecha 19 de enero de 2022, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 002 de la misma fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COMEB La Picota de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06)** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

Así las cosas, se tiene entonces que, como tiempo de privación física de la libertad dentro del presente asunto, el condenado e interno URIBE CUELLAR ha cumplido un **TOTAL de DIECINUEVE (19) MESES Y OCHO (08) DIAS.**

.- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS**, de redención de pena efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física Total	19 MESES Y 08 DIAS	23 MESES Y 10.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 2.5 DIAS	
Pena impuesta	32 MESES	(3/5) 19 MESES Y 06 DIAS
Período de prueba	08 MESES Y 19.5 DIAS	

Entonces, a la fecha YECID URIBE CUELLAR ha cumplido en total **VEINTITRES (23) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con

prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de YECID URIBE CUELLAR frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por YECID URIBE CUELLAR más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud de la aceptación de cargos en la primera salida procesal, esto es, en la formulación de imputación, en virtud del cual se le aplicó un 50% de rebaja en la pena a imponer, quedando la misma en 32 meses de prisión y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así

mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de YECID URIBE CUELLAR en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, que fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **122.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado YECID URIBE CUELLAR durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 01/03/2022 a 30/11/2022 y como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 01/12/2022 a 31/03/2023, conforme a los certificados de conducta de fechas 02/06/2022, 01/09/2022, 07/12/2022, 02/05/2022 y 04/04/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. - Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, mediante Resolución No. 105-134 de 15 de mayo de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...)Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. (...)" (C.O. - Expediente Digital). *Negrita del Despacho*.

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno YECID URIBE CUELLAR, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado URIBE CUELLAR.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021, por el Juzgado Sesenta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a YECID URIBE CUELLAR, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.



Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado URIBE CUELLAR, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado YECID URIBE CUELLAR, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 47 # 25 A – 74 – BARRIO EL CLARET DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermano el señor Fernando Uribe Cuellar, identificado con C.C. No. 79.458.566 – Celular 3114812289**, de conformidad con declaración extra proceso de fecha 17 de mayo de 2023, rendida ante la Notaría Cincuenta y Siete del Círculo de Bogotá D.C., en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que es el hermano del condenado YECID URIBE CUELLAR, identificado con C.C. No. 79.664.923, respecto de quien señala que de serle concedida la libertad condicional vivirá con él en la vivienda ubicada en la dirección previamente referida; copia recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CALLE 47 SUR # 25 A – 74 – BARRIO EL CLARET DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de Belky Yanet Hernández; copia de contrato de arrendamiento de fecha 13 de abril d 2023, suscrito entre la señora Yaneth Hernández como arrendadora y el señor Fernando Uribe Cuellar como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la dirección CALLE 47 # 25 A – 74 – BARRIO EL CLARET DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de YECID URIBE CUELLAR en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 47 SUR # 25 A – 74 – BARRIO EL CLARET DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermano el señor Fernando Uribe Cuellar, identificado con C.C. No. 79.458.566 – Celular 3114812289**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021, por el Juzgado Sesenta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a YECID URIBE CUELLAR, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones;** espionaje;*

rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a URIBE CUELLAR.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado YECID URIBE CUELLAR la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YECID URIBE CUELLAR es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230008486/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 10 de enero de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (Exp. Digital).

### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YECID URIBE CUELLAR.

2.- Advertir al condenado YECID URIBE CUELLAR, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado YECID URIBE CUELLAR y equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado URIBE CUELLAR, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CALLE 47 SUR # 25 A – 74 – BARRIO EL CLARET DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermano el señor Fernando Uribe Cuellar, identificado con C.C. No. 79.458.566 – Celular 3114812289. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3-. Revisado el expediente se encuentra que junto con la solicitud de libertad condicional allegada al expediente por la doctora MARIA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO, identificada con C.C. No. 46.365.659 de Sogamoso – Boyacá y T.P. No. 208.747 del C.S. de la J., no se anexó el correspondiente poder para actuar como su defensora pública dentro del presente asunto, razón por la que en esta oportunidad no resulta posible efectuar reconocimiento de personería a la mencionada profesional del derecho, en consecuencia, en esta oportunidad, se negará la misma por improcedente, sin perjuicio de que se adjunte el correspondiente poder que la acredite como tal, se tome la decisión que en derecho corresponda.

4-. En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado YECID URIBE CUELLAR de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YECID URIBE CUELLAR, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno **YECID URIBE CUELLAR, identificado con C.C. No. 79.664.923 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo y estudio, en el equivalente a **CIENTO VEINTIDOS PUNTO CINCO (122.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **YECID URIBE CUELLAR, identificado con C.C. No. 79.664.923 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **OCHO (08) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YECID URIBE CUELLAR es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230008486/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 10 de enero de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (Exp. Digital).

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YECID URIBE CUELLAR.

**QUINTO: INFORMAR** a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado YECID URIBE CUELLAR y equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado URIBE CUELLAR, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CALLE 47 SUR # 25 A – 74 – BARRIO EL CLARET DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermano el señor Fernando Uribe Cuellar, identificado con C.C. No. 79.458.566 – Celular 3114812289. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**SEXTO: NEGAR** el reconocimiento de personería jurídica a la doctora MARIA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO, identificada con C.C. No. 46.365.659 de Sogamoso – Boyacá y T.P. No. 208.747 del C.S. de la J., para como defensora pública del condenado e interno YECID URIBE CUELLAR, por improcedente, por las razones expuestas en esta


providencia, sin perjuicio de que se adjunte el correspondiente poder que la acredite como tal y se tome la decisión que en derecho corresponda.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado YECID URIBE CUELLAR de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YECID URIBE CUELLAR, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**NOVENO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 515

**RADICACIÓN:** 257546000392202101802  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-251  
**SENTENCIADO:** ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDIME PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerido por la dirección de dicha penitenciaría y por su defensor.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 10 de junio de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha – Cundinamarca, condenó a ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (01) S.M.L.M.V., como cómplice responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ARTÍCULO 376 INCISO 2º), por hechos ocurridos el 09 de octubre de 2021; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de junio de 2022.

ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de octubre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 10 de octubre de 2021 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha – Cundinamarca, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 084 de la misma fecha ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha - Cundinamarca, quien avoco conocimiento en auto de fecha 04 de agosto de 2022. Posteriormente, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, ordenó la remisión por competencia del presente proceso a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Reparto, en atención al traslado del condenado BERMUDEZ SALVADOR al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 27 de septiembre de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos

Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

## TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18815394	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena	X			128	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>128 Horas</b>		
							<b>8 DÍAS</b>		

## ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18646978	23/09/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		36	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18713624	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18815394	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		282	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>684 Horas</b>		
							<b>57 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 128 horas de trabajo y 684 horas de estudio, entonces, ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR tiene derecho a una redención de pena de **SESENTA Y CINCO (65) DÍAS** de conformidad con los arts. 86, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

## .- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado e interno ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR, condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ARTÍCULO 376 INCISO 2º), por hechos ocurridos el 09 de octubre de 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por BERMUDEZ SALVADOR, de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado BERMUDEZ SALVADOR, así:

- ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de octubre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 10 de octubre de 2021 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha – Cundinamarca, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 084 de la misma fecha ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIDOS (22) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y CINCO (5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	22 MESES Y 17 DIAS	24 MESES Y 22 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 05 DIAS	
Pena impuesta	32 MESES	(3/5) 19 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	07 MESES Y 08 DIAS	

Entonces, a la fecha ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).**

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»** Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos



CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).*

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

*“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

i) *Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR en la sentencia y del reproche social que le

mereció el fallador, tenemos que dentro del presente proceso el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por BERMUDEZ SALVADOR más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en virtud del preacuerdo suscrito entre BERMUDEZ SALVADOR y la Fiscalía, por medio del cual se degradó su conducta de autor a cómplice para efectos punitivos y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal, negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio, en el equivalente a **65 DIAS**.

De la misma manera, tenemos en principio, el buen comportamiento de ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 11/08/2022 a 15/02/2023 conforme a certificado de conducta de fecha 15/05/2023, , así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00142 de 11 de mayo de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(...) “(...) Revisados los libros radicadores de investigaciones disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no presenta sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina N° 103-0006 con fecha de 16/02/2023 se calificó la conducta en grado de BUENA. Revisadas la hoja de vida, y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena siendo su conducta calificada en el grado de BUENA según acta N° 103-0006- 16/02/2023 (...)”\_ (C.O. - Expediente Digital).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino*

**desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado BERMUDEZ SALVADOR.**

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 10 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha – Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios a ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado BERMUDEZ SALVADOR, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 40 A ESTE N° 40 G – 23 SUR – BARRIO LA ISLA DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores el señor ERNESTO BERMUDEZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 79.576.340 – Celular 3164104818 - 3103255802 y la señora YANETH ESPERANZA SALVADOR ARTUNDUAGA, identificada con C.C. No. 52.236.855 de Bogotá D.C.**, de conformidad con la declaración extra proceso de 26 de enero de 2023 rendida por las referidas personas ante la Notaria Segunda del Circulo de Soacha – Cundinamarca, donde refieren bajo la gravedad de juramento ser los progenitores del condenado ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR, identificado con C.C. No. 1.073.711-707 de Soacha – Cundinamarca, de quien manifiesta que de serle otorgada la libertad condicional lo recibirán en su residencia ubicada en la aludida dirección, indicando que responderán económica y totalmente por su bienestar, brindándole apoyo, cariño y se harán cargo de su permanencia y estancia en dicho lugar; copia del recibo público domiciliario de energía del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 40 A ESTE N° 40 G – 23 – MZ 68 LT 6 – 35 - BARRIO LA ISLA DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, a nombre de Ernesto Bermúdez; copia de certificación de fecha 14 de enero de 2023 expedida por el Presidente de la JAC del Barrio La Isla del Municipio de Soacha - Cundinamarca, en la que indica que ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR lleva viviendo 24 años en dicho barrio, en la dirección CARRERA 40 A ESTE N° 40 G – 23 – MZ 68 LT 6 DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, desde el año 1999 a la fecha, demostrando ser una persona de buenas costumbres. (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 40 A ESTE N° 40 G – 23 SUR – MZ 68 LT 6 – 35 - BARRIO LA ISLA DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores el**

señor ERNESTO BERMUDEZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 79.576.340 – Celular 3164104818 - 3103255802 y la señora YANETH ESPERANZA SALVADOR ARTUNDUAGA, identificada con C.C. No. 52.236.855 de Bogotá D.C., lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.**

#### **4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida el 10 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha – Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios a ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral. (C. O – Exp. Digital).

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).*

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a BERMUDEZ SALVADOR.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **SIETE (07) MESES Y OCHO (08) DIAS**, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de

requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20230086061/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 22 de febrero de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. - Exp. Digital).

## OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR.

2.- Advertir al condenado ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR y equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado GALVIS PERILLA se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 40 A ESTE N° 40 G – 23 SUR – MZ 68 LT 6 – 35 - BARRIO LA ISLA DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores el señor ERNESTO BERMUDEZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 79.576.340 – Celular 3164104818 - 3103255802 y la señora YANETH ESPERANZA SALVADOR ARTUNDUAGA, identificada con C.C. No. 52.236.855 de Bogotá D.C. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias y en trámite solicitud de prisión domiciliaria del art. 38 G. del C.P., para el condenado ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR, elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

4.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha - Cundinamarca, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena acumulada impuesta al condenado ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

## RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno **ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR, identificado con C.C. No. 1.073.711.707 de Soacha – Cundinamarca**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **65 DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR, identificado con C.C. No. 1.073.711.707 de Soacha – Cundinamarca**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **SIETE (07) MESES Y OCHO (08) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so**

**pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20230086061/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 22 de febrero de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. - Exp. Digital).

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR.

**QUINTO: NEGAR** al condenado e interno **ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR, identificado con C.C. No. 1.073.711.707 de Soacha – Cundinamarca**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del art. 38G del C.P., elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.


**SEXTO: INFORMAR** a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR y equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado BERMUDEZ SALVADOR se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 40 A ESTE N° 40 G – 23 SUR – MZ 68 LT 6 – 35 - BARRIO LA ISLA DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores el señor ERNESTO BERMUDEZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 79.576.340 – Celular 3164104818 - 3103255802 y la señora YANETH ESPERANZA SALVADOR ARTUNDUAGA, identificada con C.C. No. 52.236.855 de Bogotá D.C. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**SÉPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha - Cundinamarca, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena acumulada impuesta al condenado ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ESTIVEN ERNESTO BERMUDEZ SALVADOR, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**NOVENO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
 JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 SANTA ROSA DE VITERBO

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 533**

**RADICACIÓN:** 157596000223202200571  
**INTERNO:** 2022-353  
**CONDENADO:** OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDIME PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. –

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de 30 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá., se condenó a OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA a la pena principal de TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 12 de octubre de 2022, siendo víctima el señor Jhonatan Camilo Salamanca Godoy, mayor de edad; a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 07 de diciembre de 2022.

El condenado e interno OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 12 de octubre de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada en dicha fecha ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, allanándose a cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro de Reclusión, para lo cual se libró la Boleta de Detención No. 0024 de 31 de octubre de 2022 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 30 de diciembre de 2022, librando Boleta de Encarcelación No. 240 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 482 de fecha 03 de agosto de 2023, este Juzgado le REDIMIO pena al condenado e interno MARTINEZ BOTIA por concepto de estudio en el equivalente a **68 DIAS** y le NEGÓ la libertad por pena cumplida por improcedente, conforme a lo allí expuesto.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la

RADICACIÓN: 157596000223202200571  
 NÚMERO INTERNO: 2022-353  
 SENTENCIADO: OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA

ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados en la fecha por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con la Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### ESTUDIO

Certificado	Periodo	Fl.	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18955099	01/07/2023 a 24/08/2023	---	Buena		X		204	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>204 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>17 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 204 horas de estudio, OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA tiene derecho a una redención de pena equivalente a **DIECISIETE (17) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

#### - DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA.

Pues bien, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA por lo que revisadas las diligencias, se tiene que MARTINEZ BOTIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 12 de octubre de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada en dicha fecha ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, allanándose a cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro de Reclusión, para lo cual se libró al Boleta de Detención No. 0024 de 31 de octubre de 2022 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **Diez (10) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	10 MESES Y 18 DIAS	<b>13 MESES Y 13 DIAS</b>
REDENCIONES	02 MESES Y 25 DIAS	
<b>PENA IMPUESTA</b>	<b>13 MESES Y 15 DIAS</b>	

Entonces, OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA a la fecha ha cumplido en total **TRECE (13) MESES Y TRECE (13) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá., de **TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir DOS (02) DIAS.**

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno **OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para lo cual se librerá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER**

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).



RADICACIÓN: 15759600223202200571  
 NÚMERO INTERNO: 2022-353  
 SENTENCIADO: OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA

**EFFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20230017678/DIJIN-ARAI-GRUCI 1.9 de fecha 20 de enero de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA**, identificado con **C.C. No. 1.057.600.249 de Sogamoso - Boyacá**, por concepto de estudio en el equivalente a **DIECISIETE (17) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

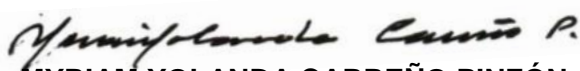
**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA**, identificado con **C.C. No. 1.057.600.249 de Sogamoso – Boyacá**, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA**, identificado con **C.C. No. 1.057.600.249 de Sogamoso - Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA, ES CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) y es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20230017678/DIJIN-ARAI-GRUCI 1.9 de fecha 20 de enero de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR LEONARDO MARTINEZ BOTIA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 516**

**RADICACIÓN:** 11001600000202101033 (Ruptura Unidad Procesal CUI MATRIZ 110016000057202000069)  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-267  
**CONDENADO:** HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO  
**DELITO:** CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO  
**SITUACIÓN RÉGIMEN:** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DUITAMA – BOYACÁ LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL-.

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el mencionado condenado a través de la Oficina Jurídica de dicho Centro Carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 26 de agosto de 2021, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO y Otros, a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISION y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (1.354) S.M.L.M.V., como cómplice responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el año 2020; a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión; negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 28 de agosto de 2021.

HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de noviembre de 2020, cuando fue capturado en virtud de la orden librada en su contra y en diligencia celebrada en dicha fecha ante el Juzgado Cincuenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro penitenciario, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento en auto de fecha 30 de agosto de 2022. Posteriormente, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, ordenó la remisión de las presente diligencias por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en virtud del traslado del condenado MUÑOZ BLANCO al EPMSC de Duitama – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias seguidas en contra de HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO el día 10 de octubre de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art.

Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

## ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18820425	01/09/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		132	Duitama	Sobresaliente
18721506	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		354	Duitama	Sobresaliente
18803294	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		378	Duitama	
<b>TOTAL</b>							<b>864 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>72 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 864 horas de estudio, HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO tiene derecho a una redención de pena de **SETENTA Y DOS (72) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

## .- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO, condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el año 2020, corresponden a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por el condenado e interno MUÑOZ BLANCO, de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para este caso siendo la pena impuesta a HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO de CINCUENTA (50) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA (30) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado MUÑOZ BLANCO, así:

.- HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de noviembre de 2020, cuando fue capturado en virtud de la orden librada en su contra y en diligencia celebrada en dicha fecha ante el Juzgado Cincuenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro penitenciario, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Duitama – Boyacá,

cumpliendo a la fecha **TREINTA Y TRES (33) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y DOCE (12) DÍAS**, de redención de pena efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	33 MESES Y 01 DIA	35 MESES Y 13 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 12 DIAS	(3/5) 30 MESES
Penas impuestas	50 MESES	
Período de prueba	14 MESES Y 17 DIAS	

Entonces, a la fecha HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y TRECE (13) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la*

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

**libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»** Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).**

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena -prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre MUÑOZ BLANCO y la Fiscalía, en virtud del cual se degradó su participación de autor a cómplice para efectos punitivos y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, que fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **72 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo

comprendido entre el 26/08/2022 a 04/05/2023, conforme a los certificados de conducta de fechas 07/12/2022, 02/03/2023 y 04/04/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. - Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, mediante Resolución No. 105-127 de 08 de mayo de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...)Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. (...)” (C.O. - Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario y que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado MUÑOZ BLANCO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado MUÑOZ BLANCO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 11 No. 31B SUR 55 – CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO HORIZONTE – PORVENIR – BLOQUE 8 CASA 34 – BARRIO COMPARTIR DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA**, que corresponde al lugar de residencia de su prima hermana la señora **LILIANA AMELIA LIZARAZO BLANCO**, identificada con **C.C. No. 52.825.626 de Bogotá D.C. – Celular 3167552355**, de conformidad con declaración extra proceso de fecha 13 de abril de 2023, rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Soacha - Cundinamarca, en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que es la prima hermana del condenado HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO, identificado con C.C. No. 79.723.698 de Bogotá D.C., respecto de quien señala que se encuentra

privado de la libertad en la cárcel de Duitama y que de serle concedida la libertad condicional vivirá con ella, con su compañero permanente el señor Juan Carlos Montenegro y sus dos hijos menores de edad, en la vivienda ubicada en la dirección previamente referida, señalando que se compromete a darle apoyo y que están esperando e interesados en que su familiar regrese pronto al seno de su hogar, y que se hará cargo de él y de su permanencia en dicha residencia; copia recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CARRERA 11 No. 31B SUR 55 - BLOQUE 8 CASA 34 – CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO HORIZONTE DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, a nombre de Conmil S.A.; copia de la cédula de ciudadanía No. 52.825.626 de Bogotá D.C. correspondiente a la señora Liliana Amelia Lizarazo Blanco (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 11 No. 31B SUR 55 – CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO HORIZONTE – PORVENIR – BLOQUE 8 CASA 34 – BARRIO COMPARTIR DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA**, que corresponde al lugar de residencia de su prima hermana la señora **LILIANA AMELIA LIZARAZO BLANCO**, identificada con C.C. No. 52.825.626 de Bogotá D.C. – Celular 3167552355, su compañero permanente el señor Juan Carlos Montenegro y sus dos hijos menores de edad, lugar en donde lo recibirán de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

#### **4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral. (C.O Exp. Digital)

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).”  
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por los que fue aquí condenado HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO, se encuentran enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a MUÑOZ BLANCO.



Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CATORCE (14) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230124700/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 14 de marzo de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (Exp. Digital).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO.

2.- Advertir al condenado HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO y equivalente a MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (1.354) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado MUÑOZ BLANCO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 11 No. 31B SUR 55 – CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO HORIZONTE – PORVENIR – BLOQUE 8 CASA 34 – BARRIO COMPARTIR DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de su prima hermana la señora LILIANA AMELIA LIZARAZO BLANCO, identificada con C.C. No. 52.825.626 de Bogotá D.C. – Celular 3167552355, su compañero permanente el señor Juan Carlos Montenegro y sus dos hijos menores de edad. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio, al condenado e interno **HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.698 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **SETENTA Y DOS (72) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.723.698** de Bogotá D.C, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CATORCE (14) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°. 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a con la advertencia que la libertad que se otorga a HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230124700/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 14 de marzo de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (Exp. Digital).

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO.

**QUINTO: INFORMAR** a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO y equivalente a MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (1.354) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado MUÑOZ BLANCO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 11 No. 31B SUR 55 – CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO HORIZONTE – PORVENIR – BLOQUE 8 CASA 34 – BARRIO COMPARTIR DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de su prima hermana la señora LILIANA AMELIA LIZARAZO BLANCO, identificada con C.C. No. 52.825.626 de Bogotá D.C. – Celular 3167552355, su compañero permanente el señor Juan Carlos Montenegro y sus dos hijos menores de edad. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador

**SEXTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HECTOR FABIO MUÑOZ BLANCO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**OCTAVO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá  
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 513

**RADICADO ÚNICO:** 150016000132202200739  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-324  
**SENTENCIADO:** JOHAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SITUACION:** PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL-

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, diecisiete (17) de agosto dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JOHAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica y la Dirección de dicho centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Tunja – Boyacá, condenó a JOHAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ, a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 10 de junio de 2022, en los cuales resultó como víctima el menor N.D.R.O. de 16 años de edad para la época de los hechos; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando la Boleta de Detención No. 0010 de 05 de diciembre de 2022 ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, a efectos de que el condenado ARAQUE RUIZ fuera trasladado de su lugar de residencia, donde se encontraba cumpliendo detención preventiva, a dicho Centro Carcelario, en virtud de la condena impuesta en el presente asunto.

La sentencia cobró ejecutoria el 02 de diciembre de 2022.

El condeno JOHAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de junio de 2022 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 11 de junio de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Toca – Boyacá, en turno de Control de Garantías, se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación -sin que aceptara cargos- y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en su lugar de residencia ubicado en la dirección Transversal 11 No. 12-30 La Tolosa de Duitama – Boyacá, librando para el efecto la Boleta de Detención Domiciliaria No. 001 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de diciembre de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JOHAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ quien se encuentra actualmente recluido en el EPMSC de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

## ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18721433	27/12/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		18	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							18 Horas		
							1.5 DIAS		

\*Se advierte que si bien dentro de la cartilla biográfica del condenado ARAQUE RUIZ allegada por la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama – Boyacá, se registra el certificado de cómputos No. 18803389 por el periodo comprendido entre el 01/01/2023 a 31/03/2023 por 378 horas de estudio, lo cierto es que dentro de la documentación remitida junto con la solicitud de libertad condicional que se estudia en esta oportunidad, no se encuentra el referido certificado, razón por la que no resulta procedente en esta oportunidad efectuar reconocimiento de redención de pena frente al mismo, habida cuenta de que para el correspondiente estudio y reconocimiento de redención de pena, es indispensable que obre dentro del expediente el certificado correspondiente.

Así las cosas, por un total de 18 horas de estudio, JOHAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ tiene derecho a **UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

### - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JOHAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOHAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 10 de junio de 2022, en los cuales resultó como víctima el menor de edad N.D.R.O. de 16 años de edad para la época de los hechos; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ARAQUE RUIZ de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JOHAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ de DIECIOCHO (18) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a ONCE (11) MESES Y TRES (03) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado ARAQUE RUIZ, así:

- El condeno JOHAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de junio de 2022 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 11 de junio de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Toca – Boyacá, en turno de Control de Garantías, se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación -sin que aceptara cargos- y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en su lugar de residencia ubicado en la dirección Transversal 11 No. 12-30 La Tolosa de Duitama – Boyacá, librando para el efecto la Boleta de Detención Domiciliaria No. 001 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **CATORCE (14) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá

- Se le han reconocido **UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	14 MESES Y 13 DIAS	14 MESES Y 14.5 DIAS
Redenciones	1.5 DIAS	
Pena impuesta	18 MESES Y 15 DIAS	(3/5) 11 MESES Y 03 DIAS
Periodo de Prueba	04 MESES Y 0.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JOHAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ ha cumplido en total **CATORCE (14) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo*

con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena -prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir**; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por

su progenitora, Lucelly González; e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, f) **la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)** (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOHAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de JOHAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Tunja – Boyacá, dentro del presente proceso, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, toda vez que la situación fáctica consistió: “De los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida se tiene que el día 10 de julio de 2022 siendo aproximadamente las 17:15 horas el señor JOHAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ y el menor J.S.H.O. fueron capturados por el delito de HURTO en la carrera 7 con calle 16, esquina, barrio Bochica de la ciudad de Tunja, momentos después en que éstos sujetos interceptaran al menor NELSON DAVID RUIZ OBANDO; JOHAN SEBASTIAN lo intimida amenazándolo con una arma blanca mientras el otro sujeto, es decir JOHAN SANTIAGO, lo esculca hurtándole su celular marca Huawei P Smart 2018, color dorado, carcasa color negro, IMEI 658841032240773, avaluado en la suma de \$600.000.00, huyendo del lugar. Al momento de la captura al señor JOHAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ le es encontrado en su poder un arma blanca tipo cuchillo, hoja metálica con cacha en madera color café y al menor J.S.H.O. un celular con las mismas características del hurtado momento antes al menor NELSON DAVID RUIZ OBANDO. (...)” (pág. 1 – Sentencia.pdf. – C. Fallador – Exp. Digital)

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, en el acápite de “Individualización Punitiva”, precisó:

“(…) Como quiera que no se presenta ninguna de las circunstancias previstas en los Arts. 58 y 55 del C.P., distintas a las modificadoras que ya se tuvieron en cuenta para la determinación de los extremos punitivos y las cuales se caracterizan porque se presentan es en la comisión del ilícito, la pena deberá ubicarse dentro del cuarto mínimo, esto es entre 144 y 192 meses de prisión.

Sin embargo, atendiendo los parámetros señalados por el legislador en el inciso 3 del Art. 61 del C.P., el Despacho no impondrá la pena mínima teniendo en cuenta la forma y las circunstancias como se ejecutó la conducta, la gravedad de la misma, pues el acusado junto con el otro coautor, no tuvieron ningún reparo en amenazar con arma blanca para amedrentar e intimidar a la víctima y apoderarse de su equipo celular marca Huawei P Smart 2018, color dorado, carcasa color negro, IMEI 658841032240773, avaluado en la suma de \$600.000.00, asegurando de esta manera su conducta ilícita, lo que detecta el daño real o potencial creado, el grado de intensidad del dolo, pues en el presente caso existe una acción criminal acordada, lo cual denota que JOHAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ, no tiene respeto por los bienes jurídicamente protegidos por el legislador, además para que sea consciente de sus errores, de sus actos contrarios a la ley, como es apoderarse de cosas ajenas, con el propósito de obtener un provecho para sí o para otro y por la función que debe cumplir la pena, atendiendo específicamente la prevención especial para que en un futuro no vuelva a delinquir.

Así las cosas, la pena a imponer a JOHAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ, será de **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES DE PRISION.**

A esta pena entonces, se le aplicara los institutos postdelictuales o como la jurisprudencia de H.C.S. de J., ha denominado a las circunstancias fácticas, personales y procesales que se estructuraron con posterioridad a la comisión de la conducta punible, entre las cuales se encuentran la rebaja de pena por reparación consagrada en el Art. 269 del C.P., y la rebaja de pena por allanamiento a cargos, según el momento procesal en que haya tenido ocurrencia.

Atendiendo la rebaja de pena por la aceptación de cargos prevista en el Art. 539 de la Ley 1826 de 2017, (...) Bajo estas condiciones, en el caso bajo estudio, se aplicará el descuento del 50% previsto para la aceptación de cargos de conformidad a lo señalado en el PARÁGRAFO del Art. 539, creado por el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017, en razón a lo señalado por la jurisprudencia y a lo previsto en el párrafo de este mismo artículo, el cual señala que “Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito”, en este caso la conducta punible es de hurto calificado y agravado está dentro del listado del Art. 534 del procedimiento abreviado.

Luego, como la pena impuesta fue de 148 meses de prisión, hecho el descuento del 50%, la pena a imponer al encausado será de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN.**

De acuerdo a lo señalado en el Art. 268 del C.P., el encausado tiene derecho a este descuento en razón que el valor de lo apropiado, no supera un (1) s.m.l.m.v., y de acuerdo a lo informado por la Fiscalía, el objeto hurtado fue recuperado, este hecho no causo un grave perjuicio a la víctima y el agente no cuenta con antecedentes penales vigentes. El despacho disminuirá la pena en la 1/2, entonces tenemos que la ½ de 74 es = 37; entonces 74 – 37 = 37, luego la pena a imponer al sentenciado será de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN.**

El encausado igualmente tiene derecho al descuento previsto en el artículo 269 del CP, el cual regula la disminución de la pena por reparación, señalando que se disminuirá de la ½ a las ¾ partes, a discrecionalidad del Juez, dependiendo del momento procesal en que se haga, siempre y cuando antes de dictarse sentencia de primera o única instancia el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los

perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado. En el caos bajo estudio el elemento hurtado, equipo celular fue recuperado por las autoridades en el momento de la captura en flagrancia y dentro del traslado del Art 447 el padre de la víctima informó al Despacho la indemnización integral que hiciera el acusado, en la suma de \$100. 000.00, por lo tanto, se cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en la norma para obtener el descuento por este concepto. Entonces la pena será disminuida en la mitad, luego la mitad de 37 corresponde a 18.5 meses de prisión, realizada la operación, la pena a imponer al sentenciado será de 18.5 meses, lo que equivale a **DIECIOCHO (18) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**. (...)” (pág. 5-6 – Sentencia.pdf. – C. Fallador – Exp. Digital)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JOHAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ, si bien el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que en compañía de otro sujeto intimidó a la víctima, menor de edad, y no tuvo reparo en amenazarla y amedrentarla con arma blanca con el fin de lograr el desapoderamiento de los bienes muebles, en concreto su celular, atentando así contra el bien jurídico del patrimonio económico; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador partió del cuarto mínimo, estableciendo la pena inicial en 148 meses atendiendo a la gravedad de la conducta cometida, a la cual se le aplicó el descuento del 50% conforme al art. 539 de la Ley 1826 de 2017, en virtud de la aceptación de cargos del entonces procesado ARAQUE RUIZ, quedando entonces en 74 meses de prisión, a la que a su vez le aplicó el descuento del ½ contemplado en el art. 268 del C.P., en razón a que el valor de lo apropiado no superaba 1 s.m.l.m.v., quedando una pena de 37 meses de prisión, a la que igualmente se le aplicó el descuento previsto en el art. 269 del C.P., en virtud de la indemnización de perjuicios a la víctima de la conducta punible, en un porcentaje del 50%, quedando entonces como pena final a imponer la de 18 meses y 15 días de prisión. (Pág. 5-6 Sentencia Pdf. C. Fallador), por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado JOHAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado ARAQUE RUIZ fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado ARAQUE RUIZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado incluyendo las del presente auto interlocutorio en el equivalente a **1.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JOHAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 13/06/2022 a 12/03/23, conforme a certificado de conducta, así como la cartilla biográfica de 19/04/23, aportados por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-109 de fecha 20 de abril de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.** (...)” (C.O. - Expediente Digital). *Negrita del Despacho.*

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Tunja – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a ARAQUE RUIZ, y de



conformidad con la señalada sentencia, se tiene que dentro del presente asunto se aplicó el descuento punitivo del art. 269 del C.P. a favor del condenado ARAQUE RUIZ, en virtud a la indemnización de perjuicios efectuada a la víctima de la conducta unible, razón por la que no se inició Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (pág. 6 Sentencia Pdf. C. Fallador - Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ARAQUE RUIZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOHAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ, en el inmueble ubicado en la dirección **TRANSVERSAL 11 N°. 12-30 LA TOLOSA DE DUITAMA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA LUISA RUIZ PEREZ, identificada con C.C. N°. 46.450.894 de Duitama – Boyacá – Celular 3212421191**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 12 de abril de 2023 rendida ante la Notaria Primera del Círculo de Duitama Boyacá, en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado JOHAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ, identificado con C.C. No. 1.007.395.157 de Duitama – Boyacá, quien se encuentra privado de la libertad en el centro carcelario y penitenciario de Duitama que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la aludida dirección, y se hará cargo económicamente del mismo en cuanto a su vestuario, alimentación y vivienda; copia de recibos de servicio público de energía correspondiente a la dirección Transversal 11 No. 12-30 La Tolosa de Duitama – Boyacá, a nombre de la señora María Luis Ruiz Pérez, copia de certificación de fecha 03 de abril de 2023 expedida por el Pbro. Diego Andrés Albarracín López, Párroco de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Duitama – Boyacá, donde refiere que el señor Jhoan Sebastián Araque Ruíz reside en la Transversal 11 No. 12-30 La Tolosa de Duitama – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

Dirección que, valga señalar, coincide con la indicada en la cartilla biográfica allegada por el EPMS de Duitama – Boyacá.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JHOAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ en el inmueble ubicado en la dirección **TRANSVERSAL 11 NO. 12-30 LA TOLOSA DE DUITAMA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA LUISA RUIZ PEREZ, identificada con C.C. No. 46.450.894 de Duitama – Boyacá – Celular 3212421191**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Tunja – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a ARAQUE RUIZ, y de conformidad con la señalada sentencia, se tiene que dentro del presente asunto se aplicó el descuento punitivo del art. 269 del C.P. a favor del condenado ARAQUE RUIZ, en virtud a la indemnización de perjuicios efectuada a la víctima de la conducta unible, razón por la que no se inició

Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (pág. 6 Sentencia Pdf. C. Fallador - Exp. Digital).

Finalmente, se ha de precisar que si bien el condenado JHOAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ, fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 10 de junio de 2022, en los cuales resultó como víctima el menor de edad N.D.R.O. de 16 años de edad para la época de los hechos; revisado el contenido del art. 199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, se tiene que dicho delito **no se encuentra** excluido para la concesión de beneficios y subrogados, por lo que **al no establecerse prohibición expresa alguna, este Juzgado considera procedente la concesión de la libertad condicional.**

Así mismo, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).”  
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 íbidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a ARAQUE RUIZ.

Corolario de lo anterior, se otorgará al aquí condenado JHOAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUATRO (04) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHOAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230245220/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 23 de mayo de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHOAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá - Reparto, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHOAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la

Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHOAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno **JHOAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ, identificado con C.C. No. 1.007.395.157 de Duitama – Boyacá**, en el equivalente a **UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **JHOAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ, identificado con C.C. No. 1.007.395.157 de Duitama – Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CUATRO (04) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHOAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230245220/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 23 de mayo de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHOAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ.

**QUINTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Reparto, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHOAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHOAN SEBASTIAN ARAQUE RUIZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEPTIMO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo- Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 507

Radicado Único No.: 157596000223202200210  
Radicado interno: 2023-029  
Sentenciada: JESSICA LORENA ZULUAGA  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Régimen: Régimen: LEY 1826/2017

**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA -. LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

El Despacho decide la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para la condenada JESSICA LORENA ZULUAGA, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, se condenó a JESSICA LORENA ZULUAGA a la pena principal de DOS (02) AÑOS DE PRISIÓN, como coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 16 de abril de 2022; a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de diciembre de 2022.

JESSICA LORENA ZULUAGA se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de abril del año 2022 cuando fue capturada en flagrancia y actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 30 de enero de 2023.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JESSICA LORENA ZULUAGA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSO de Sogamoso- Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N° 4577419 autorizada para estudiar en ED.MEDIA MEI CLEI V en el horario de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

**ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18554319	19/05/2022 a 30/06/2022	----	BUENA		x		168	Sogamoso	Sobresaliente

Radicado Único No.: 157596000223202200210  
 Radicado interno: 2023-029  
 Sentenciado: JESSICA LORENA ZULUAGA

18649474	01/07/2022 a 31/09/2022	----	BUENA	x	378	Sogamoso	Sobresaliente
18714748	01/10/2022 a 31/12/2022	----	EJEMPLAR	x	366	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>						<b>912 Horas</b>	
						<b>76 DÍAS</b>	

Así las cosas, por un total de 912 horas de estudio JESSICA LORENA ZULUAGA tiene derecho a **SETENTA Y SEIS (76) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá, solicita que se le otorgue a la condenada e interna JESSICA LORENA ZULUAGA, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JESSICA LORENA ZULUAGA, condenada dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 16 de abril de 2022; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia dla condenada.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ZULUAGA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JESSICA LORENA ZULUAGA de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada ZULUAGA, así:

JESSICA LORENA ZULUAGA se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de abril del año 2022 cuando fue capturada en flagrancia y actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá., cumpliendo a la fecha **DIECISEIS (16) MESES Y CINCO (05) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	16 MESES Y 05 DIAS	18 MESES Y 21 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 16 DIAS	
Pena impuesta	2 AÑOS O 24 MESES	(3/5) 14 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	5 MESES Y 09 DIAS	

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces, a la fecha JESSICA LORENA ZULUAGA ha cumplido en total **Dieciocho(18) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva de la condenada para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.*

*«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario de la condenada. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal de la condenada –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación de la condenada en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en*

proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación de la condenada en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena -prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de

Radicado Único No.: 157596000223202200210  
Radicado interno: 2023-029  
Sentenciado: JESSICA LORENA ZULUAGA

*medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, f) **la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JESSICA LORENA ZULUAGA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JESSICA LORENA ZULUAGA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; así mismo el Juzgado fallador señaló “(...) Se tiene, que Jessica Lorena Zuluaga no registra antecedentes y trato de reparar el daño causado (circunstancias genéricas de menor punibilidad), pero de otra parte se presenta la circunstancia genérica de mayor punibilidad, consistente en que para la realización de la conducta punible utilizaron un arma blanca (cuchillo) con el cual intimidaron a la Víctima (art. 7 de la Ley 2197 de 2022), por lo que nos debemos mover dentro de los cuartos medios. Ahora, de conformidad con la descripción de los hechos, se colige que entre la procesada y su secuaces existió una ponderada planeación de su ruín comportamiento, recorriendo el camino con paciencia y esperando el momento perfecto para atacar, así, llegan al lugar, se hacen atender por quien a la postre sería su víctima, esperan hasta cuando solo quedan ellos y atacan, totalmente premeditado el acto criminal; aunado a ello, las amenazas de muerte, se recrea una escena en la cual, la víctima tirada en el piso, mientras le gritan palabras soeces y la intimidación diciéndole que si levanta la cabeza “la matan”, lo cual evidencia un mayor dolo, por parte de sus victimarios y un mayor sufrimiento de la víctima, es decir, no sólo soportó el peso del hurto en sí, sino la angustia del peligro de su propia vida, razonamiento que justifican la pena a imponer, en tanto cumple con la función de prevención especial respecto de la sentenciada, en la medida en que se procura proteger a la comunidad para que no reincida en este tipo de comportamientos, tanto como de quienes la acompañaron en la comisión de esta infracción y en general a quienes pudieran ver en el delito una salida, pues no paga. Finalmente se hace hincapié en el daño que estas conductas causan en la comunidad, sometidas al miedo, al temor de que en el momento menos esperado sean víctimas de estos criminales, expuesto lo anterior la pena se establece en dieciséis (16) años de prisión.

*Como fenómeno post delictual, se reconocerá a la sentenciada el beneficio punitivo previsto en el art. 269 del Código Penal, al haber reparado integralmente a la Víctima, disminuyendo la pena impuesta en tres cuartas partes, de cuya sustracción deviene una pena de cuatro (4) años de prisión. Y finalmente, la aceptación de cargos con ocasión del traslado de la acusación conlleva a reconocer una rebaja punitiva del 50% y, tal se ofreció al momento de la acusación, estableciéndose una pena definitiva de dos (2) años de prisión. (...)*”.

Por consiguiente JESSICA LORENA ZULUAGA mereció la pena que se le impuso dada las circunstancias antes referidas por el fallador y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.



Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en ella, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación de la condenada en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de JESSICA LORENA ZULUAGA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso– Boyacá, desarrollando actividades de estudio, que fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **SETENTA Y SEIS (76) DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JESSICA LORENA ZULUAGA durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, durante el periodo comprendido entre el 27/07/2022 a 27/04/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Sogamoso– Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso- Boyacá mediante Resolución No. 112-209 de 10 de mayo de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. En virtud de lo anteriormente expuesto el Consejo de Disciplina RESUELVE: ARTICULO 1º: CONCEPTO FAVORABLE Recomendar favorablemente el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL al interno ZULUAGA JESSICA LORENA ante el JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACA-COLAMBA) (...) (C.O. - Expediente Digital).*

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a ZULUAGA, por el contrario se le aplicó la rebaja de pena de que trata el artículo 269 de C.P. por haber indemnizado a la víctima, (C.O Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada ZULUAGA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un

Radicado Único No.: 157596000223202200210  
Radicado interno: 2023-029  
Sentenciado: JESSICA LORENA ZULUAGA

sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada JESSICA LORENA ZULUAGA, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 6 N° 27 – 19 B – 3 P2 BARRIO MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ.**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora **DEIMAN SORAYA ZULUAGA**, identificada con **C.C. No. 46.371.364 expedida en Sogamoso - Boyacá – Celular 3123251962**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 05 de mayo de 2023, rendida ante la Notaría Tercera del círculo de Sogamoso-Boyacá en la cual manifiestan bajo la gravedad de juramento que es la madre de la condenada JESSICA LORENA ZULUAGA, identificada con C.C. No. 1.057.604.372., respecto de quien señalan que de serle concedida la libertad condicional vivirá con ella en la vivienda ubicada en la dirección CALLE 6 N° 27 – 19 B – 3 P2 BARRIO MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, donde reside hace tres meses en calidad de arrendataria.

Igualmente se allega copia del recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección C 6 N 27 – 19 B 3 P 2, a nombre del señor LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ. (C.O. Exp. Digital).

Del mismo modo, encuentra este Despacho que en el proceso se encuentra establecida la calidad de madre o progenitora de la señora DEIMAN SORAYA ZULUAGA respecto de la condenada JESSICA LORENA ZULUAGA, tal y como se desprende de la cartilla biográfica de la misma y de la sentencia en el acápite de identificación de la procesada.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JESSICA LORENA ZULUAGA en el inmueble ubicado en la **CALLE 6 N° 27 – 19 B – 3 P2 BARRIO MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora **DEIMAN SORAYA ZULUAGA**, identificada con **C.C. No. 46.371.364 expedida en Sogamoso - Boyacá – Celular 3123251962**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

#### **4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada.**

Como ya se advirtió, se tiene que, en la sentencia del 15 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a ZULUAGA, por el contrario se le aplicó la rebaja de pena de que trata el artículo 269 de C.P. por haber indemnizado a la víctima (C.O. Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada JESSICA LORENA ZULUAGA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CINCO (05) MESES Y NUEVE (09) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JESSICA LORENA ZULUAGA es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, de conformidad con el oficio Nro. 20230265614/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 02 de junio de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

## OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JESSICA LORENA ZULUAGA.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada JESSICA LORENA ZULUAGA, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio a la condenada e interna **JESSICA LORENA ZULUAGA, identificada con C.C. No. 1.057.604.372.expedida en Sogamoso - Boyacá.,** en el equivalente a **SETENTA Y SEIS (76) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la condenada e interna **JESSICA LORENA ZULUAGA, identificada con C.C. No. 1.057.604.372.expedida en Sogamoso - Boyacá.,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba **CINCO (05) MESES Y NUEVE (09) DIAS,** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JESSICA LORENA ZULUAGA es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** de conformidad con el oficio Nro. 20230265614/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 02 de junio de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JESSICA LORENA ZULUAGA.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada JESSICA LORENA ZULUAGA, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

**SEXTO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ



### INTERLOCUTORIO Nº. 527

**RADICADO ÚNICO:** 150476000209202250002  
**NÚMERO INTERNO:** 2023-172 (BestDoc)  
**SENTENCIADO:** LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
**SITUACION:** PRESO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Agosto Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

#### OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 17 de Junio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Aquitania - Boyacá, condenó a LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA a la pena principal VEINTIUNO PUNTO TREINTA Y TRES (21.33) MESES DE PRISION, o lo que es igual a, VEINTIUN (21) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE PRISION, como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 20 de enero de 2022, siendo víctima la señora Naryibe Guzmán López ciudadana mayor de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 29 de junio de 2022.

LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 20 de enero de 2022 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada los días 21 y 22 de enero de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Garantías de Tota – Boyacá, legalizó su captura, le corrió traslado el escrito de acusación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 02 de junio de 2023.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados de cómputos, conforme las órdenes de asignación TEE No. 4654631, No. 4698547, y No. 4716980, allegados por el

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18924077	01/04/2023 a 30/06/2023	---	BUENA	x			88	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>88 Horas</b>		
							<b>5.5 DÍAS</b>		

### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18844051	16/01/2023 a 31/03/2023	---	BUENA		X		324	Sogamoso	Sobresaliente
18924077	01/04/2023 a 30/06/2023	---	BUENA		X		288	Sogamoso	Sobresaliente
18953695	01/07/2023 a 11/07/2023	---	BUENA		X		36	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>648 Horas</b>		
							<b>54 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 88 horas de trabajo y 648 horas de estudio, LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA tiene derecho a un total de **CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 20 de Enero de 2022 cuando fue capturado en flagrancia, estando actualmente recluso en el EPMSO de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y OCE (11) DIAS** de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le han reconocido **UN (01) MES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	19 MESES Y 11 DIAS	<b>21 MESES Y 10.5 DIAS</b>
Redenciones	01 MES Y 29.5 DIAS	
Pena impuesta	21.33 MESES, o lo que es igual a, 21 MESES Y 10 DIAS	

Entonces, LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA a la fecha ha cumplido en total **VEINTIUN (21) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA en la sentencia de fecha 17 de Junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Aquitania - Boyacá, de **VEINTIUNO PUNTO TREINTA Y RES (21.33) MESES DE PRISION, o lo que es igual a, VEINTIUN (21) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE PRISION,** se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma,**

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

**SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, y se le deberán tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso– Boyacá (Exp. Digital).

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 17 de Junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Aquitania - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA en la sentencia de fecha 17 de Junio de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Aquitania - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA identificado con la Cédula de identidad No. 25.032.772 expedida en Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA, no fue condenado a la pena de multa.

Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 17 de Junio de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Aquitania - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA, así como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral de conformidad con lo informado en la fecha vía correo electrónico por el Escribiente del Juzgado en mención.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA, no se le otorgó beneficio y/o subrogado alguno.

Finalmente, y si bien el condenado LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA identificado con cedula de identidad N° 25.032.772 expedida en Venezuela, es ciudadano extranjero, no se dispone en este momento su expulsión del territorio Nacional, como quiera que el Juzgado Fallador no lo ordenó en la sentencia condenatoria.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Aquitania - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

#### **.- OTRAS DISPOSICIONES**

1.- Obra en las diligencias, memorial suscrito por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. No obstante, en este momento este Despacho le **NEGARÁ** al condenado LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA la libertad condicional, por sustracción de materia en virtud a la Libertad por Pena Cumplida otorgada en el presente auto interlocutorio.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA** identificado con la Cédula de identidad No. **25.032.772** expedida en Venezuela, en el equivalente a **CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA** identificado con la Cédula de identidad No. **25.032.772** expedida en Venezuela, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA** identificado con la Cédula de identidad No. **25.032.772** expedida en Venezuela, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, y se le deberán tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Sogamoso – Boyacá.

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA** identificado con la Cédula de identidad No. **25.032.772** expedida en Venezuela, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 17 de Junio de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Aquitania - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA** identificado con la Cédula de identidad No. **25.032.772** expedida en Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Aquitania - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**OCTAVO: NEGAR** al condenado **LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA** identificado con la Cédula de identidad No. **25.032.772** expedida en Venezuela, la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, y requerida por la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, por sustracción de materia en virtud de la libertad por pena cumplida otorgada en el presente auto.

**NOVENO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **LEONARDO ENRIQUE RAMIREZ PEREIRA**, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, junto con un (1) ejemplar de este auto para que sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**DECIMO: CONTRA** la providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

RADICACIÓN: 15759600223202300127  
 NÚMERO INTERNO: 2023-183  
 SENTENCIADO: DAVID YOEL PEREZ PACHECO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
 JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 SANTA ROSA DE VITERBO**

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 519**

**RADICACIÓN:** 157596000223202300127  
**INTERNO:** 2023-183  
**CONDENADO:** DAVID YOEL PEREZ PACHECO  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado DAVID YOEL PEREZ PACHECO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de 29 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, se condenó a DAVID YOEL PEREZ PACHECO a la pena principal de SEIS (06) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 26 de febrero de 2023, en los cuales resultó como víctima el Establecimiento Comercial “Comercializadora El Imperio del Mueble”, de propiedad de la señora Lina Marcela Barrera Aranguren, mayor de edad; a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 29 de mayo de 2023.

El condenado e interno DAVID YOEL PEREZ PACHECO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 26 de febrero de 2023, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 27 de febrero de 2023 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se le realizó la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 07 de junio de 2023.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado DAVID YOEL PEREZ PACHECO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la



RADICACIÓN: 15759600223202300127  
 NÚMERO INTERNO: 2023-183  
 SENTENCIADO: DAVID YOEL PEREZ PACHECO

ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18923292	18/05/2023 a 30/06/2023	---	BUENA		X		174	Sogamoso	Sobresaliente
19850614	01/07/2023 a 18/08/2023	---	BUENA		X		186	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>360 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>30 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 360 horas de estudio, DAVID YOEL PEREZ PACHECO tiene derecho a una redención de pena equivalente a **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

#### - DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno DAVID YOEL PEREZ PACHECO.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno DAVID YOEL PEREZ PACHECO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que PEREZ PACHECO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 26 de febrero de 2023, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 27 de febrero de 2023 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se le realizó la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **CINCO (05) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le ha reconocido redención de pena por **UN (01) MES**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	05 MESES Y 23 DIAS	06 MESES Y 23 DIAS
REDENCIONES	01 MES	
PENA IMPUESTA	06 MESES Y 23 DIAS	

Entonces, DAVID YOEL PEREZ PACHECO a la fecha ha cumplido en total **SEIS (06) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno DAVID YOEL PEREZ PACHECO en sentencia de fecha 29 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, de **SEIS (06) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno DAVID YOEL PEREZ PACHECO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DAVID YOEL PEREZ PACHECO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICACIÓN: 157596000223202300127  
 NÚMERO INTERNO: 2023-183  
 SENTENCIADO: DAVID YOEL PEREZ PACHECO

de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O - Exp. Digital).

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que DAVID YOEL PEREZ PACHECO cumplió la totalidad de la pena de prisión a la que fue condenado en la sentencia de fecha 29 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado DAVID YOEL PEREZ PACHECO, en la sentencia de fecha 29 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, dentro del presente proceso, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado DAVID YOEL PEREZ PACHECO identificado con la cédula de identidad No. 29.959.346 de Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado DAVID YOEL PEREZ PACHECO, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 29 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a PEREZ PACHECO, y no obra dentro de las diligencias constancia de que se haya tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C.O. – Exp. Digital)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a DAVID YOEL PEREZ PACHECO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado DAVID YOEL PEREZ PACHECO, en la sentencia de fecha 29 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó beneficio alguno, respectivamente.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DAVID YOEL PEREZ PACHECO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **DAVID YOEL PEREZ PACHECO** identificado con la cédula de identidad No. 29.959.346 de Venezuela, por concepto de estudio en el equivalente a **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO: OTORGA** al condenado e interno **DAVID YOEL PEREZ PACHECO** identificado con la cédula de identidad No. 29.959.346 de Venezuela, la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

RADICACIÓN: 157596000223202300127  
NÚMERO INTERNO: 2023-183  
SENTENCIADO: DAVID YOEL PEREZ PACHECO

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **DAVID YOEL PEREZ PACHECO** identificado con la cédula de identidad No. 29.959.346 de Venezuela, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a DAVID YOEL PEREZ PACHECO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Sogamoso – Boyacá (C.O - Exp. Digital).

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **DAVID YOEL PEREZ PACHECO** identificado con la cédula de identidad No. 29.959.346 de Venezuela, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 29 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **DAVID YOEL PEREZ PACHECO** identificado con la cédula de identidad No. 29.959.346 de Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de DAVID YOEL PEREZ PACHECO.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DAVID YOEL PEREZ PACHECO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**NOVENO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

RADICACIÓN: 110016000015202207751  
 NÚMERO INTERNO: 2023-293  
 SENTENCIADO: JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
 JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 SANTA ROSA DE VITERBO**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 525**

**RADICACIÓN:** 110016000015202207751  
**INTERNO:** 2023-293  
**CONDENADO:** JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO  
**SITUACIÓN** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826 DE 2017  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de 03 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA a la pena principal de DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 24 de octubre de 2022, en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Sair José Viloría Viloría; a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 13 de marzo de 2023.

El condenado e interno JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 24 de octubre de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 25 de octubre de 2022 ante el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención No. 26 PG-No 2022-068 de la misma fecha ante la Cárcel Nacional la Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de fecha 02 de agosto de 2023 dispuso abstenerse de avocar conocimiento y remitir las presentes diligencias a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en virtud de que el condenado GUZMAN GARCIA se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de esta localidad.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 14 de agosto de 2023.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

RADICACIÓN: 110016000015202207751  
 NÚMERO INTERNO: 2023-293  
 SENTENCIADO: JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18953283	17/07/2023 a 22/08/2023	---	BUENA		X		144	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>144 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>12 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 144 horas de estudio, JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA tiene derecho a una redención de pena equivalente a **DOCE (12) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

#### - DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que GUZMAN GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de octubre de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 25 de octubre de 2022 ante el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención No. 26 PG-No 2022-068 de la misma fecha ante la Cárcel Nacional la Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIEZ (10) MESES Y TRES (03) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le ha reconocido redención de pena por **DOCE (12) DIAS**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	10 MESES Y 03 DIAS	10 MESES Y 15 DIAS
REDENCIONES	12 DIAS	
PENA IMPUESTA	10 MESES Y 15 DIAS	

Entonces, JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA a la fecha ha cumplido en total **DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA en sentencia de fecha 03 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno JONATHAN STIVEN GUZMAN

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICACIÓN: 110016000015202207751  
NÚMERO INTERNO: 2023-293  
SENTENCIADO: JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA

GARCIA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O - Exp. Digital).

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA cumplió la totalidad de la pena de prisión a la que fue condenado en la sentencia de fecha 03 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA, en la sentencia de fecha 03 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.733.076 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 03 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a GUZMAN GARCÍA, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (Pag. 12 Pdf. C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA, en la sentencia de fecha 03 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó beneficio alguno, respectivamente.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

RADICACIÓN: 110016000015202207751  
NÚMERO INTERNO: 2023-293  
SENTENCIADO: JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.733.076 de Bogotá D.C., por concepto de estudio en el equivalente a **DOCE (12) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO: OTORGA** al condenado e interno **JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.733.076 de Bogotá D.C., la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.733.076 de Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O - Exp. Digital).

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.733.076 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 03 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.733.076 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que, ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JONATHAN STIVEN GUZMAN GARCIA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**NOVENO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**